

PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR-PROSUMIDOR EN LA FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA

Trabajo realizado por Nuria ANTOLÍN CORRALES

Dirigido por Sandra CASTELLANOS CÁMARA

Grado en Derecho

2023/2024

Resumen

La economía colaborativa y, dentro de ella, el crowdfunding como medio para sufragar proyectos empresariales o particulares está adquiriendo una relevancia creciente en el ámbito de la financiación. Sin embargo, tras la reforma efectuada por el Reglamento 2020/1503, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, fueron muchas las cuestiones que afloraron relativas a la protección que se brinda a los consumidores o prosumidores que participan de estos proyectos, puesto que dicha normativa adolecía de un vacío regulatorio respecto de ellos. La reciente actualización de la normativa europea sobre crédito al consumo hizo pensar que el legislador comunitario iba a suplir dicha laguna. Sin embargo, la recién aprobada Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE, abre nuevos interrogantes en este ámbito, que serán abordados en el presente trabajo.

Abstract

The collaborative economy and, within it, crowdfunding as a medium to finance business or individual projects is acquiring increasing relevance in the field of financing. However, after the reform carried out by Regulation 2020/1503, relating to European providers of crowdfunding services for companies, many issues emerged regarding the protection provided to consumers or prosumers who participate in these projects, since said regulations suffered from a regulatory vacuum with respect to them. The recent update of the European regulations on consumer credit suggested that the community legislator was going to fill this gap. However, the recently approved Directive (EU) 2023/2225 of the European Parliament and of the Council, of October 18, 2023, relating to consumer credit contracts, which repeals Directive 2008/48/EC, opens new questions in this area, which will be addressed in this work.

Índice

- I. **INTRODUCCIÓN**
- II. **CROWDFUNDING O FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA**
 - 1. **Aproximación al concepto**
 - 2. **Clases de crowdfunding**
 - 2.1. *En virtud de la retribución obtenida*
 - 2.2. *En atención a los sujetos intervinientes*
 - 3. **Objeto: el proyecto**
 - 4. **Sujetos intervinientes**
 - 4.1. *El promotor y sus diversas posturas*
 - 4.2. *Inversores*
 - 4.3. *Plataforma de Financiación Participativa (PFP)*
 - 5. **Régimen jurídico aplicable**
 - 5.1. *Normativa específica de las plataformas de financiación participativa*
 - 5.2. *Por el cauce empleado: la contratación online*
 - 5.3. *Por el sujeto interviniente: aplicabilidad de la normativa de consumo*
- III. **EL CROWDFUNDING DE CONSUMO**
 - 1. **Consumidor- prosumidor: crédito al consumo o inversión**
 - 2. **El papel de la plataforma: ¿prestamista, intermediario o “facilitador”?**
 - 3.1 *Marco jurídico de aplicación a la PFP prestamista e intermediaria*
 - 3.2 *La situación de la PFP “facilitadora”: régimen jurídico*
 - 3.3. *¿Cuándo actúa en uno u otro papel?*
- IV. **CONCLUSIONES**
- V. **BIBLIOGRAFÍA**

Abreviaturas

CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
DCC	Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE.
DCE	Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior
Directiva 93/13	Directiva 93/13/CEE, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores
ECSPR	Reglamento 2020/1503, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas
LCCC	Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo
LCGC	Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.
Ley Crea y Crece	Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas
LFFE	Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial
LSSICE	Ley 24/2002, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico
MiFID II	DIRECTIVA 2014/65/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGDCU	Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias
TRLMV	Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

I. INTRODUCCIÓN

No es sorpresa para nadie que, tras los ciclos recesivos vividos en las últimas décadas¹, la financiación concedida por las entidades crediticias tradicionales haya menguado, debido a una necesaria contención de la misma². Esta situación ha provocado, sobre todo, un perjuicio contra iniciativas de pequeña magnitud que ha propiciado un cambio de rumbo, sobre todo en el ámbito del emprendimiento, que se ubica dentro de la conocida como economía colaborativa³. Esta nueva forma de financiación, la cual no ha parado de crecer en los últimos tiempos⁴, tenía hasta ahora un régimen prematuro, con ciertos extremos sin solventar.

Como consecuencia de su buena aceptación y su implementación en los flujos de crédito, el legislador comunitario, seguido del legislador nacional, ha ido perfilando poco a poco la legislación aplicable en la temática que se presenta. No obstante, existe un cierto olvido por parte del legislador supranacional: la protección del consumidor- prosumidor en el ámbito del crowdfunding. Del mismo modo que se anunciará en las líneas que siguen, existe una amplitud de normas que pueden resultar de aplicación y es tarea en el presente estudio analizar cómo interactúan diferentes cuerpos normativos, referentes a la tutela de los consumidores, en el seno de la financiación participativa, más específicamente, en el crowdfunding de consumo⁵. A tal fin, despejaremos el sentido de la financiación participativa, desde un acercamiento conceptual hasta su regulación. Seguidamente, nos adentraremos en el dilema existente en la defensa del consumidor- prosumidor en el marco de la financiación participativa de consumo para finalizar con una serie de conclusiones a este respecto.

¹ CUENA CASAS, Matilde, “Economía colaborativa y plataformas intermediarias en línea” en *Las FinTech de préstamos o crowdlending. La contratación a través de plataformas intermediarias en línea*, Matilde Cuenca Casas (autor.) Reus, Madrid, 2019, p. 19.

² RODRIGUEZ DE LAS HERAS, Teresa, “El crowdfunding: una forma de financiación colectiva, colaborativa y participativa de proyectos”, *Revista Pensar en Derecho*, nº 3, 2013, p. 101.

³ RODRIGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., p. 101.

⁴ BARAHONA, Ricardo y BARREIRA, Roi, “Las plataformas de financiación participativa de crédito para consumo en España”, *Boletín Económico del Banco de España*, nº 3, 2022, p. 3.

⁵ DÍEZ SOTO, Carlos Manuel, “La incidencia del derecho de consumo en el crowdfunding financiero”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 1, 2023, p. 315.

II. CROWDFUNDING O FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA

1. Aproximación al concepto

El crowdfunding puede definirse como un mecanismo de financiación colaborativo y colectivo en el cual ciertos sujetos que ofertan proyectos (promotores) requieren y perciben cuantías pecuniarias por parte de particulares y empresas con el objetivo de sufragar dichas propuestas⁶. Esta posibilidad supone para los promotores poder lograr la financiación necesaria para desarrollar su proyecto sin tener que acudir a las entidades de crédito o a su entorno social más próximo⁷, ya que dichos mediadores clásicos vienen sustituidos por plataformas intermediarias en línea, las denominadas “plataformas de financiación participativa” (en adelante PFP)⁸, que dan a conocer el proyecto en la red y la consiguiente necesidad de financiación de los promotores.

Por consiguiente, el funcionamiento de esta modalidad de patrocinio nace de la propuesta pública ejecutada por el prestatario, quien, a raíz de esta iniciativa, solicita recursos en nombre propio (art. 49 LFFE). Seguidamente, la PFP analiza el potencial del plan y la solvencia del promotor, confiriéndole una calificación y, estando ante la modalidad de *crowdlending* o financiación participativa de préstamo⁹, le otorgará el tipo de interés que regirá en el préstamo¹⁰. Tras la evaluación, el proyecto es divulgado por la plataforma, siendo el emplazamiento donde los prestamistas consultan tanto las proposiciones como su calificación e información relevante, la cual será facilitada por la misma PFP. Finalmente, serán estos sujetos los que financien el plan mediante aportaciones dinerarias de escasa cuantía, esperando obtener a cambio un beneficio económico, derivado del cobro de los intereses estipulados¹¹.

Asimismo, en contraposición a las habituales entidades de crédito, las PFP desenvuelven su actividad como puntos de conexión, percibiendo como contraprestación una

⁶ CAMACHO CLAVIJO, Sandra, “El crowdfunding: Régimen jurídico de la financiación participativa en la Ley 5/2015 de fomento de la financiación empresarial”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 17, 2016, p. 87.

⁷ DÍEZ SOTO, “La incidencia...”, cit., p. 314.

⁸ MARCÈ CALZADA, Jordi, “La financiación participativa en la economía de las plataformas. Un cambio de paradigma en las relaciones de crédito”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 16, 2022, p. 1071.

⁹ Expresión empleada por la doctrina, por ejemplo, en LÓPEZ MOLERO, Natalia, “Crowdfunding Social. La alternativa a la financiación tradicional de proyectos de organizaciones de participación”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, 136, 2020, p. 5.

¹⁰ MARCÈ CALZADA, “La financiación...”, cit., p. 1071.

¹¹ MARCÈ CALZADA, “La financiación...”, cit., p. 1072.

retribución menor a la estipulada por las clásicas financiadoras. De igual manera, la potestad decisoria reside, en principio, en los propios particulares, no en las plataformas que sirven de contacto. Por eso mismo, el riesgo queda minimizado, puesto que este se diversifica entre todos los micro prestamistas¹².

En relación con su naturaleza jurídica, la financiación participativa es ubicable dentro de la economía participativa¹³, razón por la cual comparten rasgos elementales¹⁴. No obstante, el crowdfunding, al ser considerado como un servicio financiero, no es objeto de regulación por parte de la normativa inherente a la economía participativa¹⁵, si bien es cierto que, al compartir determinadas características, diversas normas de este sector eventualmente podrían ser aplicables¹⁶. En conclusión, estamos ante un servicio financiero basado en la intermediación de la información, donde la PFP sostiene un posicionamiento clave, ya que es esta quien evalúa la pertinencia de la inversión mediante una calificación y es quien elabora los contratos a suscribir con los prestamistas¹⁷.

2. Clases de crowdfunding

Existen diversos criterios de clasificación para determinar el tipo de financiación participativa ante el que nos encontramos. Como primer enfoque, es mencionable el que distingue entre crowdfunding gratuito y remuneratorio, en virtud de la retribución obtenida por el prestamista. En segundo lugar, y subrayando su gran relevancia en el presente trabajo, cabe destacar la ordenación existente entre la contratación con consumidores y la

¹² CAMACHO CLAVIJO, “El crowdfunding...”, cit., p. 88.

¹³ Puede definirse como la agrupación dispar y variable de modos de producción y consumo en la cual los sujetos intervinientes ponen en común bienes o servicios sub ejecutivos, con o sin permuta de un beneficio dinerario, mediante el empleo de plataformas, normalmente en línea: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, “Consulta pública sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa”, Departamento de Promoción de la Competencia, disponible en <https://www.cnmc.es/file/172233/download> (18/02/2024), p. 2. En el mismo sentido, CUENA CASAS, “Economía colaborativa...”, cit., p. 22.

¹⁴ ZUNZUNEGUI, Fernando, “Encuadre sistemático y conceptual de la financiación participativa (crowdfunding)”, en *Aspectos legales de la financiación en masa o crowdfunding*, Matilde Cuenca Casas (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 38.

¹⁵ Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea. «DOUE» núm. 186, de 11 de julio de 2019. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81157> . CUENA CASAS, Matilde, “La contratación a través de plataformas intermediarias en línea”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2, 2020, p. 292.

¹⁶ ZUNZUNEGUI, “Encuadre sistemático...”, cit., p. 39.

¹⁷ ZUNZUNEGUI, “Encuadre sistemático...”, cit., p. 39.

contratación entre sujetos no necesitados de especial protección, en base a la existencia o no de un individuo que pueda ser considerado consumidor¹⁸.

2.1 En virtud de la retribución obtenida

Atendiendo al primer planteamiento señalado, se considera financiación participativa gratuita aquella en la que el inversor no recibe una contraprestación a cambio de su aportación. En contraposición, el crowdfunding lucrativo es aquel en el que el financiador obtiene una contrapartida merced de su contribución. Dentro de este último grupo podemos discernir dos o tres subcategorías, en virtud de la corriente doctrinal de preferencia, con fundamentación en el tipo de aportación desembolsada¹⁹.

Dentro de la modalidad no retributiva se ubica la “*donation-based crowdfunding*” o crowdfunding de donación²⁰, la cual es contemplada como una donación modal²¹. Esta subclase consiste en la financiación, por parte de los donantes, de obras sociales o culturales incoadas por agrupaciones (normalmente, ONGs²²), sin el propósito de obtener una contrapartida²³.

Por otro lado, el crowdfunding de recompensa o *reward-based crowdfunding*²⁴ se basa en la contribución pecuniaria de los financiadores a cambio de una recompensa material o inmaterial²⁵ pero, en todo caso, no financiera²⁶ (así, v.g., un ejemplar de la obra completada²⁷, en caso de que el proyecto llegue a realizarse²⁸). Dicho lo anterior, en relación con su naturaleza, partiendo de la base de una eventual intangibilidad de la recompensa ofrecida a

¹⁸ RODRIGUEZ RODRIGO, Juliana, “Crowdfunding y Derecho Internacional Privado”, en *Aspectos legales de la financiación en masa o crowdfunding*, Matilde Cuenca Casas (dir.), Tirant lo Blanch Valencia, 2020, p. 672.

¹⁹ RODRIGUEZ RODRIGO, “Crowdfunding y Derecho...”, cit., pp. 673 y 674.

²⁰ Denominaciones empleadas por la doctrina jurídica, entre otras, SAJARDO MORENO, Antonia, “Análisis de las plataformas de crowdfunding social en el estado español: un estudio de casos”, *REVESCO*, 130, 2019, p. 154.

²¹ CAMACHO CLAVIJO, “El crowdfunding...”, cit., pp. 90. En el mismo sentido, FLORES SEGURA, Marta, “La protección del inversor en las operaciones de crowdlending”, *CEFLEGAL*, 202, 2017, p. 13.

²² LÓPEZ MOLERO, “Crowdfunding Social...”, cit., pp. 6 y 7.

²³ RODRIGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., p. 108.

²⁴ Concepto empleado por la doctrina, por ejemplo, RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., p. 108.

²⁵ SAJARDO MORENO, “Análisis de las plataformas...”, cit., p. 154.

²⁶ RODRIGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., p. 108.

²⁷ FLORES SEGURA, “Protección del inversor...”, cit., p. 13.

²⁸ En esta categoría suele emplearse el sistema “todo o nada”, el cual implica que, mientras se está realizando la percepción de financiación, el inversor no desembolsa verdaderamente la cuantía, ya que solo se hará en caso de que el objetivo prefijado por el financiado sea cumplimentado totalmente. CAMACHO CLAVIJO, “El crowdfunding...”, cit., p. 91.

los participantes de esta financiación, cierto sector doctrinal minoritario es reticente a su inclusión dentro de la esfera del patrocinio lucrativo, considerando que la relación jurídica vigente entre el mecenas y promotor es una donación remuneratoria²⁹. No obstante, la doctrina mayoritaria se posiciona a favor de su inclusión en la modalidad de crowdfunding oneroso, puesto que afirman que entre el promotor y el financiador existe en realidad un contrato de compraventa (sobre la cuantía aportada y cubierta por la contraprestación, ya que, sobre el restante, abogan por su consideración como donación *sub modo*). Asimismo, si la contrapartida tiene un valor simbólico en comparación con la cantidad aportada, esta corriente doctrinal defiende su denominación de “donaciones cruzadas”³⁰.

Continuando con la variedad lucrativa, nos encontramos con el “*lending o debt-based crowdfunding*”, también denominado *crowdlending* o crowdfunding de préstamo. Este descansa sobre un conjunto de préstamos facilitados por los prestamistas a los promotores del proyecto, adquiriendo la condición de prestatarios³¹. Es, sin duda alguna, en esta formulación donde la PFP pasa a ser verdaderamente una intermediaria en dicha relación³². La plataforma, además de estipular antes de la divulgación del proyecto, entre otras condiciones contractuales, los plazos e intereses del préstamo³³, custodiará las aportaciones desembolsadas por los mecenas (en una cuenta corriente de su dominio) y formalizará, en representación de los prestamistas, dichos contratos que sirven de fundamentación a esta forma de financiación. Por lo tanto, es visible que en esta modalidad existe, al menos, un contrato de préstamo entre financiador- financiado y, de otro lado, entre la PFP y los facilitadores de crédito, un contrato de mediación³⁴. Finalmente, debido a su intensa mediación, equiparable a la función desplegada por las entidades de crédito, es lógico que este sea un espacio ampliamente reglado, ya que dichas instituciones son sometidas a severos controles de gestión³⁵.

Para concluir, dentro de la tipología remunerativa podemos distinguir el “*equity-based crowdfunding*”³⁶, también reconocido como *crowdinvesting* o crowdfunding de

²⁹ CAMACHO CLAVIJO, “El crowdfunding...”, cit., pp. 94 y 95.

³⁰ CAMACHO CLAVIJO, “El crowdfunding...”, cit., pp. 92.

³¹ RODRIGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., p. 110.

³² RODRIGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., pp. 110- 111.

³³ CAMACHO CLAVIJO, “El crowdfunding...”, cit., p. 97.

³⁴ CAMACHO CLAVIJO, “El crowdfunding...”, cit., p. 97.

³⁵ RODRIGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., p. 110.

³⁶ Noción empleada por la doctrina, v.g., RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., p. 112.

inversión³⁷. Este modelo se basa en la satisfacción de las iniciativas propuestas mediante la implicación de los financiadores dentro del capital social de la entidad financiada. Es decir, a diferencia de todos los anteriores, en este caso el inversor no aporta financiación con el objetivo de obtener un bien o servicio concreto³⁸, sino que contribuye con la finalidad de obtener una parte alícuota de la entidad en la que invierte³⁹. Por lo tanto, esta modalidad se basa en un intercambio de dicha financiación con la correspondiente cantidad de acciones o participaciones, adquiriendo, así, una participación en los dividendos sociales⁴⁰.

2.2 En atención a los sujetos intervinientes

Una vez aclarada la vertiente objetiva, es momento de abordar la clasificación del crowdfunding desde una perspectiva subjetiva. Cabe subrayar, en primer lugar, que estamos ante una cuestión primordial en el presente estudio puesto que el legislador regula de manera diferenciada aquellas relaciones intervenidas por sujetos necesitados de especial protección, como son los consumidores⁴¹. Por ello, es de gran importancia delimitar en qué circunstancias estamos ante contratación con consumidores y, consecuentemente, ante crowdfunding de consumo⁴². Derivado de ello, esta clasificación se basa en la presencia o ausencia de un individuo (ya sea promotor, financiador o ambos⁴³) que cumpla con las características propias del concepto de consumidor⁴⁴, desencadenando la inclusión de la normativa específica en materia de consumo⁴⁵. Sin ahondar mucho más en esta cuestión, ya que será tratada en un apartado posterior, cabe resaltar la coexistencia de múltiples nociones para determinar cuándo

³⁷ Concepto empleado por la doctrina, por ejemplo, FLORES SEGURA, “Protección del inversor...”, cit., p. 13.

³⁸ ÁLVAREZ ROYO- VILLANOVA, Segismundo, “Crowdfunding de inversiones (equity crowdfunding)”, en *Aspectos legales de la financiación en masa o crowdfunding*, Matilde Cuenca Casas (dir.), Tirant lo Blanch Valencia, 2020, p. 324.

³⁹ FLORES SEGURA, “Protección del inversor...”, cit., p. 14.

⁴⁰ CAMACHO CLAVIJO, “El crowdfunding...”, cit., p. 96.

⁴¹ RODRIGUEZ RODRIGO, “Crowdfunding y Derecho...”, cit., p. 675. En el mismo sentido CASTAÑEDA Y MUÑOZ, Jose Eugenio, “Nota breve sobre el concepto de consumidor”, *Cuadernos de Estudios Empresariales*, 12, 2002, p. 315.

⁴² Puede conceptualizarse como una vertiente del crowdfunding donde, por lo menos, una de las posiciones del esquema básico de la relación tripartita ubicable dentro de la financiación participativa está ocupada por un sujeto con la condición de consumidor. DÍEZ SOTO, “La incidencia...”, cit., p. 315.

⁴³ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 315.

⁴⁴ Tal y como resalta CASTAÑEDA Y MUÑOZ en “Nota breve...”, cit., p. 316, pueden discernirse las siguientes: “(...) 1) estar en una situación de subordinación estructural en el mercado; 2) tener una situación reactiva en éste; y 3) ser dependiente de la oferta. Se podría decir, por lo tanto, que el consumidor ejerce principalmente su papel en el campo de la economía doméstica, pudiendo conceptualizarse, si bien desde una perspectiva más jurídico-positiva, como toda persona que compra bienes o servicios de una manera ajena a su actividad profesional, dando a los mismos un destino doméstico (...)”. Asimismo, la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, su art. 3.a), establece la siguiente definición para el término subrayado: “persona física que, en las operaciones reguladas por la presente Directiva, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional”.

⁴⁵ RODRIGUEZ RODRIGO, “Crowdfunding y Derecho...”, cit., pp. 675 y 676.

estamos ante individuos -consumidores⁴⁶. Asimismo, es muy relevante destacar que no estamos ante meras fórmulas aritméticas, dado que existen supuestos en los cuales, eventualmente, uno de los participantes puede ostentar la condición de parte débil para con la plataforma y, por el contrario, ocupar la posición de empresario en su vínculo con el otro particular- contratante⁴⁷, provocando, por ende, un problema de determinación de la normativa aplicable⁴⁸.

3. Proyecto

Se considera proyecto aquella propuesta esbozada por una persona física o jurídica (promotor o prestatario) que, actuando en nombre propio, aspira a conseguir financiación de un número indeterminado de prestamistas (inversores), dirigiendo dicho capital a la consecución de un objetivo concreto, mientras que los destinatarios de dicha oferta logran una contrapartida por esta financiación⁴⁹. En palabras del reciente Reglamento 2020/1503, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas (en adelante, ECSPR), este puede ser definido como “la actividad o las actividades empresariales que un promotor de un proyecto pretende financiar mediante una oferta de financiación participativa”⁵⁰.

Los derogados arts. 49 y 50 de la LFFE establecían dos requisitos a los proyectos. Como primer condicionante, las iniciativas debían ser preceptivamente financieras, esto es, debían retribuir al inversor. De igual manera, solo eran considerados como tales aquellos planes que tuviesen la tipología de “empresarial, formativo o de consumo”⁵¹. Asimismo, la iniciativa no podía referirse a labores confiadas a las entidades de crédito o de inversión⁵² y se

⁴⁶REYES LOPEZ, María José, “La evolución del concepto de consumidor”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 16 bis, 2022, pp. 3235- 3247.

⁴⁷ CUENA CASAS, “La contratación...”, cit., p. 297.

⁴⁸ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 315.

⁴⁹ VERDÚ CAÑETE, María José, “Límites legales a los proyectos de crowdfunding financiero”, *Revista Lex Mercatoria*, nº8, 2018, p. 128.

⁵⁰ Art. 2.1. 1) del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937. «DOUE» núm. 347, de 20 de octubre de 2020. TAPIA HERMIDA, Alberto, “La nueva regulación europea y española de los servicios y de las plataformas de financiación participativa (crowdfunding)”, *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº 31, 2022, p. 7.

⁵¹ VERDÚ CAÑETE, “Límites legales...”, cit., p. 128- 129.

⁵² VERDÚ CAÑETE, “Límites legales...”, cit., p. 129.

prohibía tajantemente la adquisición de financiación por parte del promotor con la finalidad de patrocinar, a su vez, a un tercero⁵³.

Además de estos elementos, quizás algo más relevantes para la delimitación conceptual de lo que es propiamente un proyecto en esta área, existen otros dos, uno cuantitativo y otro temporal. Empezando por el cuantitativo, este se refiere, a su vez, a dos vertientes: primera, la antigua LFFE negaba la facultad del prestatario de poder divulgar más de un proyecto, coetáneamente, en una misma plataforma⁵⁴; y, segunda, como regla general, no se permitía obtener una cantidad superior a 2 millones de euros en concepto de inversión por cada plataforma (a menos que fuese un proyecto dirigido exclusivamente a inversores acreditados, ampliándose dicha cuantía a 5 millones de euros)⁵⁵. No obstante, este último límite ha sido modificado por el nuevo título V de la LFFE, introducido mediante la Ley Crea y Crece⁵⁶. En su nueva redacción, se dilata el parámetro de la inversión, pudiendo llegar a ser de 5 millones de euros⁵⁷, sin importar la tipología del prestamista. Es más, dicho extremo es empleado por la normativa europea que propició el alumbramiento de la propia Ley Crea y Crece, estableciendo una diferenciación de plataformas en virtud de esa cuantía⁵⁸.

En conexión con el margen temporal, la LFFE no establecía ningún marco máximo, si bien es cierto que se estipulaba la necesidad de decretar un plazo determinado para invertir en cada proyecto⁵⁹. De igual manera, se concedía la capacidad de superar dicho plazo en un 25%⁶⁰, siempre que las reglas de funcionamiento de la PFP previeran dicha situación y que se informase de esta posibilidad a los inversores antes de su desembolso⁶¹. Dicho esto, si la financiación aspirada no era completada en el plazo predispuesto o, en su caso, incrementado, era necesaria la restitución de los importes a los aportantes⁶². Empero, cabía la excepcional

⁵³ZUNZUNEGUI, Fernando, “Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa (crowdfunding)”, *Revista de Derecho del Mercado Financiero*, nº 3/2015, 2015, pp. 16- 17. De igual manera, VERDÚ CAÑETE, “Límites legales...”, cit., p. 129.

⁵⁴ Art. 68.1 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. VERDÚ CAÑETE, “Límites legales...”, cit., p. 129.

⁵⁵ VERDÚ CAÑETE, “Límites legales...”, cit, p. 129. De igual manera, ZUNZUNEGUI, Fernando, “Régimen jurídico...”, cit., p. 7.

⁵⁶ Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas. «BOE» núm. 234, de 29/09/2022.

⁵⁷ GONZALEZ- ORÚS CHARRO, Martín, “Creación y crecimiento de empresas: agilización de la constitución de sociedades, lucha contra la morosidad, liberalización y financiación alternativa”, *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 11, 2023, p. 243.

⁵⁸ TAPIA HERMIDA, “La nueva regulación europea...”, cit., p. 5.

⁵⁹ VERDÚ CAÑETE, “Límites legales...”, cit., p. 130.

⁶⁰ Esta regla es aplicable, asimismo, y en iguales condiciones, a los objetivos a lograr por cada proyecto. VERDÚ CAÑETE, “Límites legales...”, cit., p. 130.

⁶¹ VERDÚ CAÑETE, “Límites legales...”, cit., p. 130.

⁶² VERDÚ CAÑETE, “Límites legales...”, cit., p. 130-131.

posibilidad de otorgar firmemente la financiación a aquellos proyectos cuyo objetivo solo se hubiese cumplimentado en un 90%, siempre que los prestamistas conociesen esta contingencia antes de su aportación y que dicha eventualidad estuviese reflejada en la regulación interna de la plataforma concreta⁶³.

4. Sujetos intervinientes

Pese a la diversidad de modalidades discernible dentro del concepto unitario de crowdfunding, partiendo del funcionamiento primario descrito con anterioridad, el esquema se mantiene, a grandes rasgos, en todas las categorías esbozadas por la doctrina jurídica⁶⁴. Dicho lo anterior, existen tres protagonistas dentro de la secuencia examinada: promotor, inversor o prestamista y plataforma de financiación⁶⁵.

4.1. El promotor y sus diversas posturas

Tal y como se desprendía del art. 49.b) LFFE, en la actualidad derogado por la Ley Crea y Crece, podían ser considerados como prestatarios tanto personas jurídicas como personas físicas, siempre que solicitasen financiación en nombre propio. En relación con este último matiz, la doctrina señala que la noción “en nombre propio” ha de ser interpretada de manera amplia, puesto que es identificable el ánimo, por parte del legislador estatal, de limitar la actividad por cuenta ajena o mediante apoderados. Por esta razón, se entiende implícita la necesidad de que sea una petición en nombre propio y por cuenta propia⁶⁶. Hoy por hoy, su significado no ha sufrido grandes cambios, si se tiene en cuenta que el ECSPR manifiesta que será entendido como promotor “toda persona física o jurídica que busque financiación a través de una plataforma de financiación participativa”⁶⁷.

La función desempeñada por estos individuos radica en la difusión de planes y en la obtención de las aportaciones⁶⁸. Para lograr dicha captación de atención y fondos por parte de

⁶³ VERDÚ CAÑETE, “Límites legales...”, cit., p. 130

⁶⁴ RODRIGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., p. 113; CAMACHO CLAVIJO, “El crowdfunding...”, cit., pp. 88 y 89.

⁶⁵ En el presente trabajo será empleado de forma indistinta el término promotor y prestatario; igualmente, la noción de inversor para aludir a los prestamistas, quedando al margen la discusión conceptual generada en la doctrina y ampliamente expuesta, por ejemplo, en MARCÈ CALZADA, “La financiación...”, cit., p. 1071.

⁶⁶ ZUNZUNEGUI, Fernando, “Régimen jurídico...”, cit., p. 16.

⁶⁷ Art. 2. 1. h) del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937. «DOUE» núm. 347, de 20 de octubre de 2020.

⁶⁸ ZUNZUNEGUI, Fernando, “Régimen jurídico...”, cit., p. 16.

los aportantes, recurren a las PFP, quienes se encargan de la divulgación de estas iniciativas⁶⁹. En este inciso cabe destacar que el prestatario solo puede tener un único proyecto publicitado en cada plataforma de manera simultánea (lo cual no impide que el mismo proyecto sea publicado en varias plataformas) y, además, la financiación solicitada por este sujeto solamente podrá ser empleada para sufragar la iniciativa previamente promulgada⁷⁰.

Tal y como hemos avanzado previamente, es posible distinguir, dentro de esta vinculación tripartita, sujetos que ostenten la calidad de consumidores (o incluso prosumidores), lo que implica la activación e integración de las normas de consumo (v.g. TRLGDCU⁷¹, LCCC⁷², etc.) en el prisma de la financiación participativa, normativa que, estando dirigida a otro sector del ordenamiento, debe adaptarse a este nuevo escenario⁷³.

Al respecto, son distinguibles relaciones comerciales entre consumidores (C2C), entre consumidores y empresarios y viceversa (C2B; B2C) o entre empresarios únicamente (B2B)⁷⁴. En sí, el alcance atribuible a la normativa de consumo, en su sentido estricto, solamente será el de negocios entre empresarios y consumidores⁷⁵. No obstante, también es de extrema relevancia la vinculación propiciable entre consumidores, donde uno de ellos, necesariamente, deberá de tener la condición de proveedor o vendedor y el otro de adquirente⁷⁶. De esta manera, a ese sujeto, que es un consumidor, pero que realiza esa venta o suministra esa materia, se le denominará “prosumidor”, circunstancia que bloquea la posibilidad de emplear las normas de consumo, teniendo que acudir a las tradicionales normas contenidas en el Código Civil⁷⁷, pues recordemos que estamos ante negocios entre particulares y los prosumidores no tienen los mismos recursos que pueden llegar a tener los comerciantes a la hora de satisfacer las obligaciones impuestas por el Derecho de consumo⁷⁸.

4.2. *Inversores*

⁶⁹ RODRIGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., p. 113.

⁷⁰ CAMACHO CLAVIJO, “El crowdfunding...”, cit., pp. 100 y 101.

⁷¹ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. «BOE» núm. 287, de 30/11/2007

⁷² Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. «BOE» núm. 151, de 25/06/2011.

⁷³ DIEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 327.

⁷⁴ CUENA CASAS, “Economía colaborativa...”, cit., p. 128.

⁷⁵ CUENA CASAS, “Economía colaborativa...”, cit., p. 130.

⁷⁶ CUENA CASAS, “Economía colaborativa...”, cit., p. 129.

⁷⁷ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.

⁷⁸ CUENA CASAS, “Economía colaborativa...”, cit., pp. 129-130.

Ordinariamente se relaciona el término “inversor” con cualquier individuo que compromete su propio capital con la finalidad de obtener un beneficio como contraprestación⁷⁹. No obstante, más específicamente, podemos afirmar que estamos ante el sujeto al cual se dirigen los artículos y prestaciones del mercado, es decir, los servicios recogidos en el art. 140 TRLMV⁸⁰. Y, en fin, aplicando este concepto al ámbito del crowdfunding, el art. 2.1 ECSPR establece que los inversores son “toda persona física o jurídica que, a través de una plataforma de financiación participativa, conceda préstamos o adquiera valores negociables o instrumentos admitidos para la financiación participativa”⁸¹.

Establecida la noción elemental de inversor y su significación en el prisma estudiado, cabe resaltar ciertas características reseñables. Teniendo en consideración que el escenario del crowdfunding suele darse entre sujetos poco experimentados, “inversores minoristas” (en palabras de la Directiva MiFID II y TRLMV), la LFFE se decantó por establecer dos categorías antagónicas: inversores acreditados y no acreditados⁸². No obstante, actualmente dicha distinción ha quedado derogada por la Ley Crea y Crece (art. 14) aunque, a nivel europeo, el ECSPR sigue clasificando a los inversores entre “experimentados” y “no experimentados”, propugnando una única definición de lo que se considera como inversores con experiencia⁸³.

⁷⁹ CAMACHO CLAVIJO, “El crowdfunding...”, cit., p. 103.

⁸⁰ FONTICIELLA HERNANDEZ, Beatriz, “Fintech y el inversor minorista” en *La Protección Del Inversor Minorista en el Panorama Fintech. Crowdfunding. Criptomonedas. Initial Coin. Offerings. (ICO)*, Beatriz Fonticiella Hernandez (autor.), Dykinson, Madrid, 2020, pp. 28- 32.

⁸¹ Art. 2.1. i) del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937. «DOUE» núm. 347, de 20 de octubre de 2020. Por remisión del art. 46 LFFE tras la reforma de septiembre del 2022. Atendiendo a los rasgos de “conceder préstamos o adquirir valores negociables o instrumentos admitidos” puestos de relieve en la noción presentada, hay autores que defienden (v.g. FONTICIELLA HERNANDEZ, “Fintech y...”, cit., p. 52) que la utilización de esta denominación no es adecuada para los financiadores en las modalidades no retributivas de financiación participativa, esto es, el crowdfunding de donación y, dependiendo de la corriente seguida en este inciso, el crowdfunding de recompensa.

⁸² FONTICIELLA HERNANDEZ, “Fintech y ...”, cit., p. 52. En el mismo sentido, CAMACHO CLAVIJO, “El crowdfunding...”, cit., pp. 103 y 104.

⁸³ Arts. 2.1. j) y k) del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937. «DOUE» núm. 347, de 20 de octubre de 2020. Se entiende como tal “cualquier persona física o jurídica que sea un cliente profesional en virtud del anexo II, sección I, puntos 1, 2, 3 o 4, de la Directiva 2014/65/UE o cualquier persona física o jurídica que disponga de la aprobación del proveedor de servicios de financiación participativa para ser tratada como inversor experimentado de conformidad con los criterios y el procedimiento establecidos en el anexo II del presente Reglamento”.

Por último, cabe resaltar que, en relación con estos intervinientes, es posible yuxtaponer la cualidad de inversor con la condición de consumidor, en el sentido propugnado por el art. 3.1 TRLGCU. Tal y como se ahondará en momentos posteriores, la esencia del consumidor no radica en las características propias del sujeto que financia, sino en la naturaleza y propósito del negocio jurídico en el que participe⁸⁴. Derivado de esto, la jurisprudencia⁸⁵ ha ido armonizando el propio concepto de consumidor, incluyendo en esta atmósfera incluso a aquellos sujetos que formalizan contratos retributivos⁸⁶, siempre que estos muestren las características imprescindibles para conceptualizarlos como consumidores, elementos que serán tratados posteriormente.

4.3. Plataforma de financiación participativa (PFP)

En primer lugar, cabe resaltar la dificultad existente a la hora de desarrollar un concepto unitario para este sujeto, puesto que estos intermediarios suelen manifestarse mediante soportes digitales, ostentando diferentes estructuras, refiriéndose a infinidad de materias e incluso, como es natural, poseyendo divergentes magnitudes⁸⁷. No obstante, la doctrina, sin entrar en detalles, coincide en que la esencia de este sujeto implicado consiste en que son entidades, normalmente dotadas de recursos electrónicos, dirigidas a facilitar la comunicación entre otros participantes, previamente analizados, con el objetivo de beneficiar, por lo pronto, a uno de ellos⁸⁸ (tal y como manifestaba el derogado art. 46.1 LFFE⁸⁹). De igual manera, el antiguo precepto subrayado excluía expresamente a aquellas empresas que facilitasen estas relaciones por vía de “donaciones, venta de bienes y servicios o préstamos sin intereses”⁹⁰.

En relación con su naturaleza jurídica, en su vertiente crediticia u onerosa, estas pueden englobarse dentro de las infraestructuras del mercado primario, puesto que son

⁸⁴ CÁMARA LAPUENTE, Sergio, “Conceptos de consumidor y usuario y de persona consumidora vulnerable” en *Comentarios al Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios*, Ana Cañizares Laso (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 117.

⁸⁵ V.g. STJUE (Sala Segunda), de 14 de febrero de 2019 (asunto C-630/17; ECLI:EU:C:2019: 123), en sus apartados 87 a 92.

⁸⁶ CÁMARA LAPUENTE, “Concepto de consumidor...”, cit., p. 117.

⁸⁷ GALLARDO RODRIGUEZ, Almudena, “Plataformas digitales y contratación electrónica: conflictos derivados y métodos de resolución”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 16, 2022, p. 1471.

⁸⁸ GALLARDO RODRIGUEZ, “Plataformas digitales...”, cit., 1471.

⁸⁹ MARCÈ CALZADA, “La financiación...”, cit., p. 1073.

⁹⁰ Art. 46.2 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015. MARCÈ CALZADA, “La financiación...”, cit., p. 1074.

soportes de contratación on-line de valores y préstamos⁹¹. Es más, la LFFE⁹², en su versión de 2015, las definía incluso como mercados multilaterales⁹³, puesto que eran soportes dirigidos a fomentar la estipulación contractual entre sus clientes⁹⁴.

Siguiendo con la aproximación al contenido de este participante, cabe subrayar las facultades fundamentales que ostenta en el desarrollo de su actividad, que son la obtención, elección y difusión de las iniciativas propuestas por los promotores, así como la creación de puntos de conexión orientados a fomentar la contratación entre prestatarios e inversores⁹⁵. Supletoriamente, podían prestar otros servicios, tales como el estudio y delimitación del nivel de riesgo de cada operación (muy parecida al “scoring” bancario o evaluación de la solvencia) o incluso podían instruir a los promotores tanto en la difusión como en la presentación del proyecto⁹⁶.

Empero, podemos destacar dos problemas muy relevantes en este extremo. Como primera interrogante a plantear, se viene poniendo de relieve las funciones de la plataforma, ya que es esta la que selecciona y publica, en cierta medida, las ideas que necesitan de financiación, a la vez que posibilita y garantiza los canales necesarios para la ulterior contratación entre financiado y financiador. En este sentido, la doctrina subraya la existencia de múltiples facetas a adoptar por parte de la PFP, las cuales pueden sintetizarse en dos posturas férreamente polarizadas, pues una conlleva una actitud cuasi-pasiva por parte de este sujeto, mientras que la otra se acerca peligrosamente a las labores reservadas a las entidades crediticias⁹⁷. Es en este elenco de enfoques a adoptar por parte del soporte digital donde podemos situar el problema de delimitación de las responsabilidades de la plataforma, puesto que, en virtud de la intensidad y modalidad de la intervención, serán de aplicación diferentes

⁹¹ ZUNZUNEGUI, Fernando, “Régimen jurídico...”, cit., p. 14.

⁹² Art. 51.1. b) de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015.

⁹³ Existen discrepancias entre la doctrina. A favor, por ejemplo, MARCÈ CALZADA, “La financiación...”, cit., p. 1076 y RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., p. 114. En contra ZUNZUNEGUI, Fernando, “Régimen jurídico...”, cit., p. 15, aduciendo que “la negociación de los productos contratados no se contempla en la definición legal y no está comprendida en el objeto de las plataformas”. Pese a ello, posteriormente argumenta que sí sería posible la negociación de productos contratados, puesto que la CNMV puede facultar a estos soportes a prestar dichos servicios de manera supletoria.

⁹⁴ MARCÈ CALZADA, “La financiación...”, cit., p. 1076.

⁹⁵ MARCÈ CALZADA, “La financiación...”, cit., p. 1074. Antiguamente recogido en el art. 51.1 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015.

⁹⁶ ZUNZUNEGUI, Fernando, “Régimen jurídico...”, cit., p. 11. En el mismo sentido, MARCÈ CALZADA, “La financiación...”, cit., p. 1074. Información recogida, en el mismo sentido, en el derogado art. 51.2 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015.

⁹⁷ RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., pp. 114- 115. De igual manera, RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., p. 117.

textos normativos, generando un entramado jurídico nada sencillo de acotar⁹⁸, ardua tarea a afrontar en los apartados que siguen.

Como segundo óbice a dirimir, el título referente a las PFP fue radicalmente alterado mediante la Ley Crea y Crece⁹⁹, como consecuencia de la publicación del ECSPR¹⁰⁰. Como resultado del impacto de dicha ley en nuestro ordenamiento, actualmente existe un régimen jurídico estatal cuasi- inexistente para las plataformas de financiación participativa, puesto que el objetivo del Reglamento era mitigar la fragmentación normativa acaecida entre los Estados Miembros¹⁰¹. Por ello, la reforma efectuada mediante la Ley Crea y Crece introdujo dos grupos a considerar en este estadio¹⁰².

Primeramente, el nuevo Título V de la LFFE presenta a las denominadas “plataformas de financiación participativa armonizadas por el derecho de la Unión Europea”¹⁰³, a las cuales dedica sus recientes arts. 46 a 54, que no dejan de ser remisiones directas al Reglamento del que traen causa¹⁰⁴. Se considera como plataformas armonizadas aquellas sitas en cualquier Estado Miembro de la Unión Europea que presten servicios de financiación participativa para promotores que no tengan la cualidad de consumidor¹⁰⁵ y siempre que las propuestas de financiación no superen los cinco millones de euros¹⁰⁶.

⁹⁸ MARCÈ CALZADA, “La financiación...”, cit., p. 1076. En el mismo sentido, RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., pp. 114- 115 y CUENA CASAS, “La contratación...”, cit., pp. 304- 309.

⁹⁹ Arts. 14 y 15 de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas. «BOE» núm. 234, de 29/09/2022.

¹⁰⁰ TAPIA HERMIDA, “La nueva regulación europea...”, cit., p. 4.

¹⁰¹ SANZ BAOS, Paloma, “Nueva regulación del crowdfunding en la ‘Ley Crea y Crece’”, *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*, nº 2022, 2022, p. 1. En el mismo sentido, RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca “La regulación comunitaria y española del crowdfunding: una perspectiva desde la protección de datos personales”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, nº 51, 2021, p. 49.

¹⁰² Cabe remarcar en este inciso la opinión esbozada por TAPIA HERMIDA, en “La nueva regulación europea...”, cit., p. 4, al recordar que la normativa española siempre es complementaria o supletoria a la normativa europea. En ese sentido, esgrime que el régimen de las PFP armonizadas es custodiado, a nivel interno, en la Ley Crea y Crece, que no hace más que reproducir el contenido del Reglamento (UE) 2020/1503 y que, por ello, el Derecho nacional actúa, de facto, como una regulación subsidiaria de la reglamentación unificada de estas plataformas desarrollada por la normativa supranacional.

¹⁰³ Título V, Sección 1ª, de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015, tras la reforma efectuada por los arts. 14 y 15 de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas. «BOE» núm. 234, de 29/09/2022.

¹⁰⁴ SANZ BAOS, “Nueva regulación...”, cit., p. 2.

¹⁰⁵ En el sentido del art. 3.a) de la prácticamente derogada Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, que definía este término como “persona física que, en las operaciones reguladas por la presente Directiva, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional”.

¹⁰⁶ SANZ BAOS, “Nueva regulación...”, cit., p. 2. Art. 1.2 del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de

En contraposición, el texto legal también presenta a las antagónicas “plataformas de financiación participativa no armonizadas por el derecho de la Unión Europea”, a las cuales únicamente brinda el art. 55 del mismo cuerpo normativo. Dentro de este grupo, como puede deducirse, podemos encontrar aquellas entidades que intervengan en la obtención de financiación para proyectos cuyos promotores sean consumidores o en aquellos supuestos en los que las propuestas de financiación superen el umbral de los 5 millones de euros¹⁰⁷. Como particularidad, las entidades con esta cualidad tendrán prohibido prestar servicios supranacionales (art. 18 ECSPR)¹⁰⁸ y, preceptivamente, deberán inscribirse en un registro concreto de la CNMV¹⁰⁹.

Por lo tanto, es visible la laguna dejada en los supuestos en los que el promotor del proyecto tenga la consideración de consumidor. En palabras de GRACIA RUBIO DE CASAS, dicha ausencia responde a dos motivos: primero, que la fuente de este Reglamento es el Plan de Acción de 2015¹¹⁰, germen expresamente dirigido a satisfacer las necesidades en la financiación empresarial y no en la de consumo; y, segundo, y en contra de su propio criterio, argumenta que este ámbito no fue objeto de regulación porque se presume que los préstamos al consumo son más frágiles que los empresariales y que, de todas formas, ya están tutelados por la Directiva 2008/48/CE¹¹¹ (derogada con efecto a partir del 20 de noviembre de 2026 por la Directiva 2023/2225, de 18 de octubre: vid. art. 47¹¹²). A pesar de ello, tanto la

financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937.

¹⁰⁷ Art. 55 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015, con remisión expresa al art. 1.2 del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937.

¹⁰⁸ TAPIA HERMIDA, “La nueva regulación europea...”, cit., p. 20.

¹⁰⁹ SANZ BAOS, “Nueva regulación...”, cit., p. 4.

¹¹⁰ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES: Plan de acción para la creación de un mercado de capitales. COM/2015/0468 final. GRACIA RUBIO DE CASAS, Maria, “Apuntes sobre el tratamiento del Crowdfunding o préstamo en masa en el reglamento (UE) 2020/1503”, *Revista La Ley*, nº 9522/2021, 2021, p. 3.

Link: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52015DC0468&qid=1712168782361>

¹¹¹ Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo. «DOUE» núm. 133, de 22 de mayo de 2008, páginas 66 a 92. GRACIA RUBIO DE CASAS, “Apuntes sobre el tratamiento...”, cit., p. 3.

¹¹² Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE. «DOUE» núm. 2225, de 30 de octubre de 2023, páginas 1 a 67. En su art. 49 se establece su entrada en vigor tras una *vacatio legis* de 20 días, a contar desde su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. No obstante, en su art. 48, se establece un periodo transitorio para su transposición y publicación en los correspondientes Estados Miembro hasta el 20 de noviembre del 2025 y se implora la aplicación de las medidas contenidas en este texto supranacional, como

autora citada como gran parte de la doctrina jurídica se distancia de estas premisas, cuestionando que el régimen proclamado sea suficiente. Esta controversia será el segundo de los intrincados cometidos a esclarecer en las líneas subsiguientes.

5. Régimen jurídico aplicable

Una vez contextualizado el tema objeto de estudio, es momento de acotar la principal normativa de aplicación en el ámbito de la financiación participativa. Como se viene presentando, estamos ante un cúmulo de cuerpos normativos desperdigados en diferentes ramas del ordenamiento jurídico que, gracias a la influencia unificadora de la Unión Europea, se ha venido casando para establecer un conjunto sistemático de aplicación a todos los Estados Miembros. Por ello, es necesario, en este estadio de la cuestión, ilustrar sucintamente la evolución acontecida en la última década.

5.1. Normativa específica de las plataformas de financiación participativa

El cuerpo legal por el que cabe comenzar este apartado es, ni más ni menos, que la conocida LFFE, también denominada como “Ley del Crowdfunding”¹¹³, primera norma relativa a la financiación participativa en España¹¹⁴. Se trata de una regulación que, a diferencia de la de otros países de nuestro entorno¹¹⁵, optó por reglar casi absolutamente todas las peculiaridades posibles en el desempeño de esta modalidad de financiación¹¹⁶. Su ámbito de aplicación es el crowdfunding financiero¹¹⁷ y, en palabras de la doctrina, pecaba de ser excesivamente burocrática¹¹⁸. Esta norma regulaba en su Título V cinco capítulos relativos a los elementos preceptivos del crowdfunding de valores o de préstamos¹¹⁹. Finalmente, su entrada en vigor se produjo el 29 de abril del 2015 y la vida hábil del Título previamente

máxime, antes del 20 de noviembre de 2026. Por lo tanto, si bien es cierto que este cuerpo normativo se encuentra ya en vigor, nos situamos en un periodo de transición entre dichas Directivas.

¹¹³ ZUNZUNEGUI, Fernando, “Régimen jurídico...”, cit., p. 4.

¹¹⁴ VILLACORTA HERNANDEZ, Miguel Angel, “Crowdfunding como método alternativo de financiación empresarial”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, nº57, 2024, p. 313

¹¹⁵ Italia fue el pionero en la regulación de la financiación participativa, seguida de Francia. Esta última nación diferencia la regulación de esta materia en virtud de si estamos ante crowdlending o, por el contrario, frente a la financiación participativa de valores. ZUNZUNEGUI, Fernando, “Régimen jurídico...”, cit., p. 6. Alemania, por otro lado, emitió la *Kleinanlegerschutzgesetz* en 2015. DE LA VEGA GARCÍA, Fernando, “Diversidad jurídica en el tratamiento del ‘Crowdfunding’”, *Revista Lex Mercatoria*, nº5, 2017, p. 128.

¹¹⁶ ZUNZUNEGUI, Fernando, “Régimen jurídico...”, cit., p. 7.

¹¹⁷ La propia LFFE, en su art. 46.2, excluía de su ámbito de aplicación aquellas financiaciones no retributivas para el prestamista, provocando una laguna para los crowdfunding sociales o gratuitos: DE LA VEGA GARCÍA, “Diversidad jurídica...”, cit., p. 125; CAMACHO CLAVIJO, “El crowdfunding...”, cit., pp. 97 y 98.

¹¹⁸ DE LA VEGA GARCÍA, “Diversidad jurídica...”, cit., p. 123.

¹¹⁹ CAMACHO CLAVIJO, “El crowdfunding...”, cit., p. 98.

señalado duró hasta la entrada en vigor de la Ley Crea y Crece, cuyo precepto decimoquinto introdujo una modificación completa del apartado reseñado.

Posterior al alumbramiento de la LFFE, se produjo la aprobación del ECSPR¹²⁰, que entró en vigor el 10 de noviembre del 2023¹²¹. Con este, se daba por superada la fragmentación existente en este escenario, ya que las normativas internas pasaron a estar armonizadas por este reglamento europeo¹²². Gracias a esta unificación, aquellas entidades con autorización en alguno de los Estados Miembros podían pasar, automáticamente, a prestar sus servicios en todo el territorio de la Unión¹²³.

Tal y como ha sido subrayado en el apartado anterior, esta norma dejó fuera las modalidades de crowdfunding no retributivas. VILLACORTA HERNÁNDEZ aduce que dicho “olvido” fue producto del poco impacto económico discernible en las categorías no compensatorias. Sin embargo, en su opinión, tanto la normativa nacional como la internacional deberían haber regulado los crowdfundings de donación como los de recompensa¹²⁴. Continuando con su ámbito de aplicación, y tal y como se avanzaba en líneas precedentes, también se excluyen aquellos supuestos en los que los servicios se presten a promotores considerados consumidores¹²⁵ y en aquellos casos en los que las ofertas de financiación participativa superen el umbral de 5 millones de euros (art. 1. 2. a) y c) ECSPR)¹²⁶. Por lo demás, el reglamento sanciona la consideración de las PFP como sistemas de información afincadas en la web, sistemas controlados, a su vez, por un proveedor de servicios de financiación participativa¹²⁷. Asimismo, y para concluir, además de establecer una distinción entre inversores experimentados y no experimentados¹²⁸, refuerza la protección

¹²⁰ Este Reglamento se ha visto cumplimentado, por parte de la Comisión, mediante 9 Reglamentos Delegados y 4 Reglamentos de Ejecución. TAPIA HERMIDA, “La nueva regulación europea...”, cit., p. 3.

¹²¹ Su entrada en vigor se propuso para el 10 de noviembre del 2022. Sin embargo, mediante el Reglamento Delegado (UE) 2022/1988 de la Comisión de 12 de julio de 2022 se alargó el periodo transitorio previsto en el art. 48.1 del Reglamento, suponiendo esto su aplazamiento hasta el 10 de noviembre del 2023.

¹²² VILLACORTA HERNANDEZ, “Crowdfunding como método...”, cit., p. 312. De igual forma, RAMÓN FERNANDEZ, “La regulación comunitaria y española...”, cit., p. 49.

¹²³ VILLACORTA HERNANDEZ, “Crowdfunding como método...”, cit., p. 312

¹²⁴ VILLACORTA HERNANDEZ, “Crowdfunding como método...”, cit., p. 311.

¹²⁵ Dejando fuera, por lo tanto, al crowdfunding de consumo. DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 339.

¹²⁶ TAPIA HERMIDA, “La nueva regulación europea...”, cit., p. 6. En el mismo sentido, GRACIA RUBIO DE CASAS, Maria, “Apuntes sobre el tratamiento del Crowdlending o préstamo en masa en el reglamento (UE) 2020/1503”, *Revista La Ley*, nº 9522/2021, 2021, p. 3.

¹²⁷ RAMÓN FERNANDEZ, “La regulación comunitaria y española...”, cit., p. 50.

¹²⁸ Diferenciación más ahondada en TAPIA HERMIDA, “La nueva regulación europea...”, cit., pp. 15-16.

del prestamista¹²⁹, rasgo visible, p. ej., en la documentación, transparencia y publicidad exigidos tanto por parte del financiador como por parte del gestor de la plataforma¹³⁰.

Por último, y como complemento de las dos normas anteriores, es momento de traer a colación la disposición legal más reciente, la denominada Ley Crea y Crece, el instrumento elegido por España para transponer las nuevas reglas comprendidas en el ECSRP. Es más, el segundo encabezamiento del Preámbulo de la Ley, en relación con el nuevo Título V introducido por su art. 15, señala que, siendo conscientes de la nueva reglamentación impulsada por la UE, esta ley se encarga de casar “la legislación española al régimen jurídico establecido a nivel europeo, con el fin de que las plataformas autorizadas en España puedan prestar sus servicios libremente en todo el territorio de la Unión Europea, conforme a dicho Reglamento europeo”¹³¹.

Teniendo el fin primordial de aliviar y engrosar el tejido empresarial español¹³², en lo que a nosotros atañe, incluyó en su art. 14 la derogación completa del Título V de la LFFE para, posteriormente, en su art. 15 incluir un nuevo Título, compuesto de dos secciones. En este nuevo marco legislativo, se enumeran las dos clases de plataformas instauradas por este cuerpo legal: las plataformas armonizadas por el Derecho de la Unión Europea y las plataformas que no se encuentran conciliadas¹³³. Cabe resaltar, en el caso de las plataformas unificadas por la normativa europea, la inclusión de una remisión general a la reglamentación recogida por el ECSRP¹³⁴. Por otro lado, este texto, al contrario del Reglamento del que trae causa¹³⁵, establece un régimen jurídico aplicable para las plataformas no armonizadas. En palabras del Preámbulo de la Ley, esta inserción viene justificada en que la antigua LFFE sí que reglamentaba esta tipología de entidades. Por lo tanto, el legislador español considera

¹²⁹ RAMÓN FERNANDEZ, “La regulación comunitaria y española...”, cit., p. 52.

¹³⁰ Requisitos recogidos en el Capítulo IV del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937. TAPIA HERMIDA, “La nueva regulación europea...”, cit., pp. 16-18.

¹³¹ Preámbulo, II, de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas. «BOE» núm. 234, de 29/09/2022. TAPIA HERMIDA, “La nueva regulación europea...”, cit., p. 4.

¹³² BENÍTEZ GARCÍA, Rufino, “Principales novedades en la legislación societaria como consecuencia de la Ley Crea y Crece, y la futura aprobación de los proyectos de Ley de Startups, y de eficiencia digital del servicio público de justicia”, *Revista Lex Mercatoria*, nº 21, 2022, pp. 33- 34.

¹³³ TAPIA HERMIDA, “La nueva regulación europea...”, cit., p. 4. De igual manera, SANZ BAOS, “Nueva regulación...”, cit., pp. 2 y 4.

¹³⁴ TAPIA HERMIDA, “La nueva regulación europea...”, cit., p. 4

¹³⁵ El art. 1 ECSRP, excluye de su ámbito de aplicación a aquellas plataformas que presten servicios a promotores considerados como consumidores y a aquellos servicios prestados con ofertas de financiación superiores a 5 millones de euros. Por lo tanto, este Reglamento no prevé un régimen aplicable para aquellas entidades. TAPIA HERMIDA, “La nueva regulación europea...”, cit., p. 20.

necesaria su regulación en la norma, con la finalidad de dotar a esta categoría de seguridad jurídica¹³⁶.

Finalmente, el art. 55 LFFE, tras la modificación derivada de la Ley Crea y Crece, establece un marco jurídico basado en tres pilares fundamentales para las PFP no armonizadas: en primer lugar, solamente podrán prestar servicios a promotores considerados como consumidores¹³⁷ o, exclusivamente, podrán intermediar en las ofertas de financiación participativa que excedan del umbral de 5 millones de euros¹³⁸; en segundo lugar, tienen totalmente prohibido proporcionar esta tipología de servicios de forma supranacional¹³⁹, lo que, en tercer lugar, deben comunicar previamente a sus clientes¹⁴⁰.

5.2 Por el cauce empleado: la contratación online

Publicada y en vigor desde el 8 de junio del 2000, la Directiva sobre el comercio electrónico¹⁴¹ (en adelante, DCE), francamente, podría pasar desapercibida, puesto que no es objeto directo del presente estudio. No obstante, tal y como destaca la doctrina, el crowdfunding es un fenómeno que se desarrolla telemáticamente, mediante recursos electrónicos, estando, por lo tanto, vinculado ineludiblemente a las normas de la sociedad de

¹³⁶ TAPIA HERMIDA, “La nueva regulación europea...”, cit., p. 20.

¹³⁷ Art. 1. 2. a) del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937.

¹³⁸ Art. 1. 2. c) del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937. TAPIA HERMIDA, “La nueva regulación europea...”, cit., p. 20.

¹³⁹ Art. 18 del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937. TAPIA HERMIDA, “La nueva regulación europea...”, cit., p. 20.

¹⁴⁰ TAPIA HERMIDA, “La nueva regulación europea...”, cit., p. 20.

¹⁴¹ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). Diario Oficial n° L 178 de 17/07/2000 p. 0001 - 0016. Link: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32000L0031>

la información¹⁴². Teniendo esta situación presente, debemos de mencionar una de las primeras normas armonizadoras sobre la sociedad de la información en el plano europeo¹⁴³.

De manera sintetizada, esta Directiva, en palabras de sus Considerandos 5, 6 y 7, vino a unificar las legislaciones nacionales patentes en los Estados Miembros, puesto que la fragmentación legal era contemplada como un obstáculo al buen desarrollo del mercado interior¹⁴⁴. Como objetivos principales pueden remarcarse la intención de establecer un ambiente seguro para las operaciones de la sociedad de la información, así como la promoción del uso de las transacciones electrónicas y el respaldo del libre traslado de mercancías dentro del marco europeo¹⁴⁵. Resultado de la entrada en vigor de esta norma supranacional, es la transposición de la misma en el ordenamiento jurídico español mediante la Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante, LSSICE)¹⁴⁶.

Dicha Ley, siguiendo el espíritu de la DCE, la cual manifestaba que a las actividades comerciales electrónicas debía de aplicárseles el mismo régimen jurídico predispuesto para el tráfico jurídico ordinario, optó por regular simplemente las innovaciones acaecidas producto de su desarrollo mediante Internet¹⁴⁷. En este sentido, adoptó un concepto amplio para el término “servicios de la sociedad de la información”, incluyendo no solo los relativos a la contratación de servicios mediante recursos telemáticos, sino, además, el abastecimiento de información empleando la vía digital¹⁴⁸. Como rasgo diferenciador, la esencia de la LSSICE,

¹⁴² DE LA VEGA GARCÍA, “Diversidad jurídica...”, cit., pp. 122- 123. En virtud del art. 1. b) de la DIRECTIVA (UE) 2015/1535 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 9 de septiembre de 2015 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, reproducido por la jurisprudencia del TJUE en su sentencia AirBnB (asunto C- 390/18, ECLI:EU:C:2019:1112), se entiende como servicio de la sociedad de la información “todo servicio de la sociedad de la información, es decir, todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios”.

¹⁴³ CASTILLO PARRILLA, José Antonio, “La recepción jurídica de la Revolución Digital en la Unión Europea”, en *Bienes digitales: una necesidad europea*, José Antonio Castillo Parrilla (dir.), Dykinson, Madrid, 2018, p. 91.

¹⁴⁴ CASTILLO PARRILLA, “La recepción jurídica...”,cit., p. 92.

¹⁴⁵ CREMADES Y CALVO, Sotelo, “Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico”, *Partida doble*, nº 139, 2002, p. 2.

¹⁴⁶ Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. «BOE» núm. 166, de 12/07/2002. CASTILLO PARRILLA, “La recepción jurídica...”, cit., p. 92. De igual manera, CREMADES Y CALVO, “Ley 34/2002...”, cit., p. 2.

¹⁴⁷ CREMADES Y CALVO, “Ley 34/2002...”, cit., p. 2.

¹⁴⁸ CREMADES Y CALVO, “Ley 34/2002...”, cit., pp. 2-3.

reproduciendo de nuevo a la DCE¹⁴⁹, radica en el principio de libre prestación de servicios en favor de sus proveedores, conteniendo unas pocas limitaciones expresas en su articulado, entre las cuales podemos encontrar la puesta en peligro de las personas físicas que ostenten la cualidad de consumidor [art. 8.1.b) LSSICE]¹⁵⁰. Para concluir, cabe resaltar la inclusión de un régimen específico de contratación mediante soportes digitales, conciliándolo con los existentes en el ámbito mercantil, civil y, especialmente, en materia de tutela de consumidores¹⁵¹.

Por último, y pesar de su reciente promulgación, cabe traer a colación la Directiva (UE) 2023/2673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023¹⁵², puesto que esta será la nueva regulación vigente en lo que a comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores se refiere, ya que con su publicación se ha derogado¹⁵³ la antigua Directiva 2002/65/CE, relativa dicha materia¹⁵⁴. En cuanto a las incorporaciones que realiza, se debe poner de relieve la modernización del régimen preexistente puesto que adapta dicha regulación a los contextos digitales y tecnológicos surgidos en estas dos últimas décadas. Asimismo, se establecen en su articulado nuevas obligaciones para los empresarios, con la finalidad de allanar la activación del derecho de desistimiento por parte de los consumidores cuando la contratación se dé telemáticamente¹⁵⁵.

5.3. Por el sujeto interviniente: aplicabilidad de la normativa de consumo

¹⁴⁹ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). Diario Oficial n° L 178 de 17/07/2000.

¹⁵⁰ CREMADES Y CALVO, “Ley 34/2002...”, cit., pp. 4-5.

¹⁵¹ CREMADES Y CALVO, “Ley 34/2002...”, cit., pp. 7-8.

¹⁵² Directiva (UE) 2023/2673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE. «DOUE» núm. 2673, de 28 de noviembre de 2023, páginas 1 a 21.

¹⁵³ Los Estados Miembros tienen la obligación de adoptar las medidas contenidas en el texto antes del 19 de diciembre del 2025 y será de preceptiva aplicación a partir del 19 de junio del 2026 (art. 2.1 Directiva 2023/2673).

¹⁵⁴ Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE. «DOCE» núm. 271, de 9 de octubre de 2002, pp. 16 a 24. DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto, “Novedades en la regulación de los contratos en línea en la Directiva (UE) 2023/2673”, *LA LEY Unión Europea*, n° 120, 2023, p. 2.

¹⁵⁵ DE MIGUEL ASENSIO, “Novedades en la regulación...”, cit., pp. 2-3.

Al contrario que su antecesora, la Directiva 87/102/ CEE¹⁵⁶, la Directiva 2008/48/ CE, relativa a los contratos de crédito al consumo¹⁵⁷ cuenta con lo que se conoce como armonización plena, es decir, las legislaciones internas deben respetar y recoger todas sus previsiones, teniendo algo de libertad en aquellas cuestiones no expresamente previstas¹⁵⁸.

En lo que a nosotros interesa, esta Directiva fue transpuesta mediante la vigente Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo¹⁵⁹ (en adelante, LCCC)¹⁶⁰ y, en la actualidad, este texto supranacional va encaminado a su derogación, que tendrá lugar el 20 de noviembre del 2026 de acuerdo con lo previsto en la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo (en adelante, DCC). Ambos textos jurídicos configuran un articulado basado en obligaciones para el prestamista comerciante, reflejadas, a su vez, en derechos apelables por el sujeto que posea la condición de consumidor¹⁶¹.

Si acudimos al ámbito de aplicación de la LCCC¹⁶², caen bajo el paraguas de esta norma cualquier tipo de vinculación crediticia entre un acreedor y un consumidor, en sentido estricto¹⁶³, siempre y cuando no consista en “un suministro de bienes de un mismo tipo o en la prestación continuada de servicios” (art. 1.2 LCCC). Asimismo, cabe recordar que, en contraposición a la Directiva 2008/48, esta Ley sí que incluye bajo su ámbito “cualquier medio equivalente de financiación”, estando la financiación participativa avalada por la misma¹⁶⁴.

¹⁵⁶ Directiva 87/102/CEE del Consejo de 22 de diciembre de 1986 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de crédito al consumo.

¹⁵⁷ Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo. «DOUE» núm. 133, de 22 de mayo de 2008, páginas 66 a 92

¹⁵⁸ PÉREZ DIOS, Carmen, “El contrato de crédito al consumo” en *El contrato de crédito al consumo y sus excepciones*, Carmen Pérez Dios, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 32.

¹⁵⁹ Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. «BOE» núm. 151, de 25/06/2011

¹⁶⁰ PÉREZ DIOS, “El contrato de crédito...”, cit., p. 33.

¹⁶¹ PÉREZ DIOS, “El contrato de crédito...”, cit., p. 34.

¹⁶² Arts. 1 a 3 LCCC. No se ha incluido el análisis del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo porque se entiende que son homólogos y porque dicha Directiva está en proceso de derogación.

¹⁶³ No se contempla que en este inciso sea de aplicación la regulación contenida en la LCCC a las personas jurídicas: DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 331.

¹⁶⁴ CASTELLÓ PASTOR, Jose Juan, “Los contratos de crédito al consumo a través de la jurisprudencia”, *La Ley Mercantil*, nº 33, 2017, p. 3.

Como cuestiones relevantes a subrayar, es conveniente remarcar que dicha normativa es de aplicación en aquellos casos en los que el promotor sea considerado consumidor¹⁶⁵. Esta situación, a su vez, provoca que la PFP sea considerada intermediaria, quedando preceptivamente vinculada a los deberes y requisitos de la propia LCCC, con algunas adaptaciones derivadas de la propia naturaleza de la financiación participativa¹⁶⁶. Finalizando, en virtud de la redacción patente en el art. 2.3 LCCC, cabe la posibilidad de distinguir una presunción favorable a que la plataforma sea considerada como intermediaria de crédito, dando igual si los prestamistas son o no profesionales, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de la Directiva 2008/48 (art. 3.1.b) y la propia LCCC (art. 2.2), ya que estas son de aplicación únicamente en aquellas relaciones con prestamistas profesionales¹⁶⁷.

Por otro lado, también cabe incluir en este contexto la normativa relacionada con las cláusulas abusivas y las condiciones generales de la contratación. En primer lugar, aludiendo a la reglamentación de las cláusulas abusivas, que viene recogida por el TRLGDCU¹⁶⁸, esta pertenece al núcleo duro o estricto de lo que se denomina, por parte de la doctrina, “normas de consumo”¹⁶⁹, ya que indispensablemente para su aplicación, es preceptivo que una de las partes del contrato sea un consumidor y la otra, por el contrario, sea un empresario¹⁷⁰. En dicho caso concreto, por ende, serían apelables los controles de incorporación y contenido proscritos en dicho cuerpo legal (arts. 80 y ss.)¹⁷¹.

En cambio, en la esfera de las cláusulas generales de la contratación, reflejada por la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (en adelante, LCGC¹⁷²), a las que también podríamos añadir la normativa en el ámbito del comercio electrónico, sobre servicios de la

¹⁶⁵ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 331.

¹⁶⁶ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 331.

¹⁶⁷ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 331.

¹⁶⁸ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. «BOE» núm. 287, de 30/11/2007.

¹⁶⁹ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 324.

¹⁷⁰ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 324.

¹⁷¹ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 325.

¹⁷² Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. «BOE» núm. 89, de 14/04/1998.

sociedad de la información¹⁷³, contratación online¹⁷⁴ o prestaciones digitales¹⁷⁵ puestas de relieve en apartados precedentes, podemos discernir que su ámbito de aplicación también acoge aquellas relaciones que se produzcan entre dos sujetos profesionales¹⁷⁶, no estando, por ello, ante normas de consumo en sentido estricto, pero sí ante regulación con tutelas y obligaciones invocables por los contratantes. En lo que a este punto se refiere, cabe matizar que la LCGC será aplicable en caso de que se den los requisitos previstos en la Ley¹⁷⁷, es decir, siempre que, las condiciones del contrato vengan impuestas por uno de los contratantes (art. 1 LCGC)¹⁷⁸.

Teniendo en consideración el círculo de aplicación de ambas normativas, cabe concluir que su utilización es más que factible en el caso de la financiación participativa¹⁷⁹. Es más, en muchas ocasiones son las propias plataformas las que establecen vinculaciones con inversores y promotores mediante contratos con condiciones generales o, inclusive, estos sujetos facilitan formularios con condiciones de esta índole para que los propios impulsores de la iniciativa celebren contratos subyacentes con los financiadores¹⁸⁰. Por consiguiente, es indudable que nos ubicamos ante la eventual empleabilidad de la LCGC¹⁸¹, a la que se le podría adherir la aplicación del TRLGDCU¹⁸² si uno de los intervinientes tuviese la cualidad de consumidor, cuyo concepto será abordado más adelante.

En suma, es visible que la normativa traída a colación hasta aquí será de aplicación en aquellos puntos en los que la normativa específica en materia de financiación participativa no

¹⁷³ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). Asimismo, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

¹⁷⁴ Directiva (UE) 2023/2673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE.

¹⁷⁵ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). Igualmente, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

¹⁷⁶ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 325.

¹⁷⁷ Recogidos prácticamente en los arts. 1 a 4 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. «BOE» núm. 89, de 14/04/1998.

¹⁷⁸ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 325.

¹⁷⁹ Opinión bastante pacífica en la doctrina, v.g. CUENA CASAS, “Régimen jurídico del crowdlending...”, cit., p. 455 y DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 325.

¹⁸⁰ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 325

¹⁸¹ Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. «BOE» núm. 89, de 14/04/1998.

¹⁸² Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. «BOE» núm. 287, de 30/11/2007.

ha sido suficiente. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que estas normas de consumo no contemplan las características propias del crowdfunding¹⁸³, esto es, al contrario de lo que sucede en el tráfico del mercado clásico de crédito, donde los promotores son receptores de multitud de ofertas por parte de un cifra de inversores, en el marco del crowdfunding de consumo son los propios promotores (consumidores) quienes realizan y divulgan un proyecto, donde incorporan las condiciones y peculiaridades de la financiación que solicitan a un número de prestamistas indefinido¹⁸⁴. A este respecto, urge analizar qué reglas incorporadas en las normas de consumo tienen plasmación en el ámbito de la financiación participativa y, de tenerlo, de qué modo deben adaptarse para tener una coherencia con la esencia del crowdfunding¹⁸⁵.

Para concluir con el análisis de la normativa a considerar en el marco de las relaciones con consumidores, es momento de examinar la Directiva que motivó el presente estudio: la Directiva (UE) 2023/2225, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo, que fue publicada el 30 de octubre de 2023 en el DOUE, entrando en vigor tras 20 días de *vacatio legis* (art. 49)¹⁸⁶. No obstante, esta regulación habrá de ser transpuesta por los Estados Miembros antes del 20 de noviembre del 2025 y, preceptivamente, deberá ser de aplicación antes del 20 de noviembre del 2026, lo cual implicará, de igual manera, la derogación de la Directiva 2008/48/CE¹⁸⁷ a partir de esa fecha¹⁸⁸. Esto implica que la nueva Directiva será empleada de manera retroactiva y que aquellos negocios jurídicos celebrados antes del 20 de noviembre de 2026 seguirán sujetos a la Directiva 2008/48/CE¹⁸⁹.

Tal y como explican los Considerandos de este texto, su aprobación viene motivada por la subsanación de ciertas insuficiencias patentes en su antecesora, la Directiva 2008/48/CE y, fundamentalmente, por la necesidad de unificar aún más el mercado interno, a

¹⁸³ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 327.

¹⁸⁴ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 327.

¹⁸⁵ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 327.

¹⁸⁶ MARÍN LOPEZ, Manuel Jesús, “Una primera aproximación a la Directiva 2023/2225, de 18 de octubre, de contratos de crédito al consumo”, *CESCO de Derecho de Consumo*, nº 48, 2023, p. 13.

¹⁸⁷ Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo. «DOUE» núm. 133, de 22 de mayo de 2008, páginas 66 a 92

¹⁸⁸ MARÍN LOPEZ, “Una primera aproximación...”, cit., p. 13.

¹⁸⁹ Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo. «DOUE» núm. 133, de 22 de mayo de 2008, páginas 66 a 92. IZQUIERDO GRAU, Guillem, “Los derechos del consumidor en los procesos de evaluación de solvencia mediante el tratamiento automatizado de datos contenidos en la Directiva UE 2023/2225”, *CESCO de Derecho de Consumo*, nº 49, 2024, p. 81.

la vista de que, al no requerir la Directiva anterior una armonización de máximos, había provocado una fragmentación normativa entre Estados, que tomaban decisiones de política legislativa de manera discordante o no unificada¹⁹⁰.

Por ello, esta nueva Directiva se enmarca dentro de la armonización absoluta (art. 42). Además, contiene algunas actualizaciones, entre las cuales destaca el auge en el ámbito de la financiación participativa, que finalmente incluye, dado que la financiación concedida a través de las PFP “podría adoptar la forma de crédito al consumo” (Considerando nº 22). Con todo, también cabe mencionar las innovaciones incorporadas en materia de publicidad e información precontractual (arts. 7 a 11), el nuevo régimen de evaluación de solvencia de los solicitantes de crédito (art. 18)¹⁹¹, fuertemente condicionado por las nuevas tecnologías, las formalidades a reflejar en los contratos de crédito (art. 20) o la nueva regulación del derecho de desistimiento (art. 26)¹⁹².

III. EL CROWDFUNDING DE CONSUMO

Delimitados el término y peculiaridades de la financiación participativa, es momento de sumergirnos en la interrogante principal del presente trabajo: la tutela que se dispensa a los consumidores que intervengan en una relación de financiación colectiva. A tal fin, y tras acotar la noción y vicisitudes del sujeto consumidor, entraremos a valorar si la reciente aprobación de la DCC ha venido a colmar definitivamente las lagunas normativas antes mencionadas, así como a analizar el papel que verdaderamente ocupan las plataformas de financiación participativa y en atención a cual estarán sujetas, o no, al régimen diseñado por la Directiva europea, en lo relativo a obligaciones de información, evaluación de solvencia, etc.

1. El consumidor-prosumidor: crédito al consumo o inversión

Es indispensable comenzar poniendo de manifiesto la relevancia jurídica de atribuir la condición de consumidor a un individuo. Dentro de la esfera de la actual economía consumista, la población, necesariamente, ocupa una actitud singular con respecto al

¹⁹⁰ MARÍN LOPEZ, “Una primera aproximación...”, cit., p. 13; IZQUIERDO GRAU, “Los derechos del consumidor...”, cit., p. 82.

¹⁹¹ Para un análisis sobre esta cuestión vid. IZQUIERDO GRAU, “Los derechos del consumidor...”, cit., pp. 82-102.

¹⁹² MARÍN LOPEZ, “Una primera aproximación...”, cit., pp. 13-23.

consumo: puede ser quien produce el bien o quien interviene en la venta del mismo o, por el contrario, puede ser quien lo consume¹⁹³. En virtud la posición que ocupe, entran en juego un conjunto de normas especiales de tutela en favor del consumidor (v.g., el TRLGDCU), puesto que es presente una desigualdad entre las partes, considerando a quien consume como parte frágil¹⁹⁴. Por ello, también es ineludible distinguir la figura del consumidor de la de “prosumidor”, como más adelante se realizará.

La noción de consumidor es un concepto muy amplio¹⁹⁵, que abarca una infinidad de perspectivas reiteradamente desarrolladas por la doctrina¹⁹⁶ y jurisprudencia¹⁹⁷. Con el objetivo de sintetizar lo máximo posible su alcance, esbozaré primeramente el concepto legal, tanto en el plano interno como en el comunitario para, posteriormente, adentrarnos escuetamente en su desarrollo jurisprudencial.

A pesar de su ascendencia socio-económica¹⁹⁸, la noción de consumidor más acercada al Derecho se fundamenta en cualquier individuo que adquiere bienes o servicios de forma impropia a su actividad técnica o laboral, dando a dichas adquisiciones un uso o finalidad extraprofesional¹⁹⁹. En el marco de la UE, esta descripción puede discernirse, p. ej., en el art. 3.1 DCC, que designa como consumidor a “una persona física que actúa con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial o profesional”. Por otro lado, en el ámbito interno, el art. 3.1 TRLGDCU denomina como tal a “las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión”. No obstante, este mismo precepto

¹⁹³ CASTAÑEDA Y MUÑOZ en “Nota breve...”, cit., p. 315

¹⁹⁴ JARNE MUÑOZ, Pablo, “El prosumidor como figura clave en el desarrollo del derecho del consumo derivado del mercado digital”, *CESCO de Derecho de Consumo*, nº 19, 2016, p. 42.

¹⁹⁵ EVANGELIO LLORCA, Raquel, en “El concepto de consumidor en el acervo comunitario a la luz de la jurisprudencia del TJUE”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 20, 2024, p. 872, subraya el polifacetismo presentado en el término de consumidor, al aducir que incluso esta noción tiene diferentes vertientes en base al objetivo último de la norma en la que se emplea. De igual manera, advierte que existen diferentes cuerpos legales referentes a consumidores y su protección en los cuales son denominados con otros conceptos, siendo el caso, por ejemplo, del término “perjudicado” en la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

¹⁹⁶ CASTAÑEDA Y MUÑOZ en “Nota breve...”, cit., p. 316. De igual manera, BUENOSVINOS GONZALEZ, “La protección contractual del consumidor: la delimitación del concepto de consumidor y sus efectos en el derecho contractual”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 16, 2022, pp. 750- 751.

¹⁹⁷ REYES LOPEZ, “La evolución...”, cit., p. 3254. En el mismo sentido CÁMARA LAPUENTE, Sergio, “El concepto legal de ‘consumidor’ en el Derecho privado europeo y en el Derecho español: aspectos controvertidos o no resueltos”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, nº1, 2011, p. 117. De igual manera, PARDO PRADO, Silvia, “Digitalización y derecho de consumo”, *Wolters Kluwer*, nº1, 2022, pp. 2-3

¹⁹⁸ BUENOSVINOS GONZALEZ, “La protección contractual...”, cit., p. 766. De la misma manera, CASTAÑEDA Y MUÑOZ en “Nota breve...”, cit., p. 316.

¹⁹⁹ CASTAÑEDA Y MUÑOZ en “Nota breve...”, cit., p. 316

añade que también tendrán la consideración de consumidores, por lo menos en el ámbito de aplicación de este cuerpo legal, “las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”.

En este estadio de la cuestión, y en razón de la dualidad de conceptos previamente enunciada, surgen dos interrogantes. Para comenzar, tenemos la contradicción patente entre la normativa española, que sí considera en ciertos escenarios a las personas jurídicas como consumidores, y la comunitaria, que muestra un rechazo rotundo a la inclusión de las personas jurídicas dentro de esta esfera²⁰⁰. Cierta parte de la doctrina española justifica la discordancia no tanto en la naturaleza de la persona sino en el ánimo de lucro, entendido como el propósito de lograr un provecho particular o grupal²⁰¹. Igualmente, cierta vertiente doctrinal defiende la incorporación de la persona jurídica sin ánimo de lucro dentro de este campo argumentando que cada Estado Miembro tiene cierto margen para tutelar en mayor medida a los consumidores, siempre que dicha normativa no desdibuje la establecida en el plano supranacional²⁰². Es más, el propio TJUE afirma en su jurisprudencia la posibilidad de que los EM estimen consumidores a estas entidades, alegando la inexistencia de unificación plena en esta materia²⁰³.

Por otro lado, el elemento de la ajenidad a la actividad profesional o laboral es un requisito complicado de cotejar²⁰⁴ y es en este sentido donde aflora otra cuestión: ¿qué ocurre cuando una persona, que en ciertos escenarios puede llegar a ser calificada como

²⁰⁰ BUENOSVINOS GONZALEZ, “La protección contractual...”, cit., p. 768

²⁰¹ BUENOSVINOS GONZALEZ, “La protección contractual...”, cit., p. 769

²⁰² BUENOSVINOS GONZALEZ, “La protección contractual...”, cit., p. 769

²⁰³ BUENOSVINOS GONZALEZ, “La protección contractual...”, cit., p. 769. Esta apreciación es visible, por ejemplo, en la STJUE (Sala Primera), de 2 de abril de 2020 (asunto C-314/19; ECLI: EU: C: 2020: 263), apartados 23 a 29. En este sentido, EVANGELIO LLORCA, “El concepto de consumidor...”, cit., pp. 877-878, aduce que las Directivas actuales son más flexibles, permitiendo a los Estados Miembros extender el régimen jurídico contenido en dichos cuerpos legales a las personas jurídicas o físicas que no sean conceptualizadas como consumidores por ellas mismas.

²⁰⁴ EVANGELIO LLORCA, “El concepto de consumidor...”, cit., pp. 874. De igual manera, ARROYO APARICIO, Alicia, “Abogado considerado como ‘consumidor’: STJUE de 3 de septiembre de 2015, asunto C110/14”, *Revista de Derecho UNED*, nº 19, 2016, p. 73

empresaria²⁰⁵, consume sin ese *animus* comercial? o, dicho con otras palabras, ¿qué sucede en aquellos contratos calificados como mixtos o con doble finalidad?²⁰⁶.

En respuesta a tales preguntas, tanto el sentido del término “consumidor” como la protección brindada por el ordenamiento jurídico es flexible, no estática²⁰⁷. Por ello, en estos casos, es común la resolución *ad hoc* por parte de los tribunales²⁰⁸, rozando incluso una labor armonizadora de las fluctuaciones implícitas en el propio concepto de consumidor²⁰⁹. En este marco, los órganos jurisdiccionales resuelven en base a la interpretación restrictiva y objetiva del término consumidor²¹⁰. Esto se traduce en la concepción del consumidor como destinatario final, es decir, da exactamente igual la potencial cualidad del sujeto como empresario o como consumidor, lo que realmente es objeto de atención es a donde se deriva el bien o producto adquirido²¹¹. Por lo tanto, es tarea de los tribunales analizar la actitud del sujeto en el contrato concreto, no sus rasgos personales²¹². Es más, se obvian tanto sus peculiaridades que, inclusive, el TJUE ha llegado a manifestar que un individuo puede llegar a ser declarado como consumidor a pesar de tener conocimientos técnicos relacionados con el contrato en cuestión²¹³.

²⁰⁵ Se entiende como sujeto empresario cualquier persona que no reúna las características propias de consumidor, en palabras de BUENOSVINOS GONZALEZ, “La protección contractual...”, cit., p. 769. No obstante, con el objeto de ahondar más en su significación, cabe aducir que el art. 1 del Código de Comercio (Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. «Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16/10/1885) establece que se considerarán como comerciantes “ los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente; Las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código”. También es reseñable el concepto de “profesional” albergado por la propia Directiva sobre cláusulas abusivas, en cuyo art. 2. c) se les define como “toda persona física o jurídica que, en las transacciones reguladas por la presente Directiva, actúe dentro del marco de su actividad profesional, ya sea pública o privada”.

²⁰⁶ Se entiende como tales, en palabras de LÓPEZ JIMÉNEZ, “Los contratos mixtos...”, cit., p. 6, como aquellos contratos realizados entre empresarios y “personas individuales que desarrollen una actividad profesional a título particular o en representación de una mercantil”.

²⁰⁷ EVANGELIO LLORCA, “El concepto de consumidor...”, cit., pp. 879, en relación con la flexibilidad del término “consumidor”. En este sentido coincide también ARROYO APARICIO, “Abogado considerado...”, cit., p. 72. Por otro lado, en relación con la variabilidad en la tutela de los consumidores, LOPEZ JIMENEZ, “Los contratos mixtos...”, cit., p. 4.

²⁰⁸ LOPEZ JIMENEZ, “Los contratos mixtos...”, cit., p. 11.

²⁰⁹ EVANGELIO LLORCA, “El concepto de consumidor...”, cit., pp. 879

²¹⁰ EVANGELIO LLORCA, “El concepto de consumidor...”, cit., pp. 879

²¹¹ BUENOSVINOS GONZALEZ, “La protección contractual...”, cit., pp. 769- 770.

²¹² EVANGELIO LLORCA, “El concepto de consumidor...”, cit., pp. 879- 880. En el mismo sentido, TORRE SUSAETA, María Victoria, “De consumidor a prosumidor: reflexiones en torno a la publicidad engañosa y otras prácticas desleales en el ámbito de las redes sociales”, *La Ley mercantil*, nº 108, 2023, p. 3.

²¹³ EVANGELIO LLORCA, “El concepto de consumidor...”, cit., pp. 880. En este inciso, es interesante acudir a la STJUE (Sala Cuarta), de 3 de septiembre de 2015 (asunto C-110/14; ECLI:EU:C:2015:538), en cuyo desarrollo sobre la prejudicialidad enuncia taxativamente la interpretación restrictiva y objetiva enunciada con anterioridad (apartados 16 a 23). De igual manera, el Tribunal de Justicia argumenta, en su apartado 27, y siguiendo con el espíritu de su consolidada jurisprudencia, que el hecho de que una persona se encuentre capacitada con un título superior o ejerza un cargo técnico en su vida laboral no hace que, en ese contrato en

Esclarecido el alcance de la condición de “consumidor” por parte de la jurisprudencia comunitaria²¹⁴ en el contexto de los contratos con doble finalidad (prácticamente reproducida por la jurisprudencia del TS²¹⁵), es momento de complicar un poco más el panorama, introduciendo un concepto recientemente acuñado: el de prosumidor. Esta figura, que deviene del desvanecimiento de los límites entre el ámbito profesional y extraprofesional del eventual consumidor²¹⁶, tiene su impacto elemental en el entorno digital y, en lo que a nosotros atañe, en el ámbito de la financiación participativa, que permite la obtención de crédito a un interés inferior al ofertado por las clásicas entidades de crédito a cambio (ordinariamente) de una contraprestación a favor del financiador²¹⁷. Pues, en efecto, el prosumidor es aquella persona consumidora que participa, asimismo, en la elaboración de los bienes y servicios que precisan²¹⁸. Esto es, en el marco de la economía colaborativa, considerada como consumo colaborativo, en lo que a nosotros nos interesa, existe un intercambio de prestaciones remuneradas entre particulares (posiblemente calificables como consumidores) pactadas mediante una plataforma digital²¹⁹. Esto deriva en una relación en la cual no hay una distinción clara entre el sujeto empresario y el sujeto consumidor²²⁰ (lo que se denomina vinculación *peer to peer*²²¹ o “entre iguales”). Como consecuencia, actualmente, es una labor muy confusa la de diferenciar al consumidor, entendido como destinatario final, del prosumidor, ya que este último participa en la fabricación o venta de las prestaciones que el mismo adquiere, provocando esto, asimismo, un desconcierto sobre a qué sujeto debe proteger el ordenamiento. Todo ello culmina, una vez más, en la necesidad de analizar caso por caso, para cotejar si, verdaderamente, en esa relación jurídica concreta existe una mera adquisición a título personal o si, por el contrario, existe una implicación por parte de este sujeto, introduciendo una relación profesional de manera subyacente²²².

específico, se esfume la eventual desigualdad existente entre el contratante y la entidad. Esto es, no por tener unos conocimientos se deja de ser, automáticamente, débil en una relación ajena.

²¹⁴ V.g. STJUE (Sala Quinta), de 8 de junio de 2023 (asunto C- 570/21; ECLI: EU: C: 2023: 456), apartado 30 o la STJUE (Sala Octava), de 27 de octubre de 2022 (asunto C- 485/21; ECLI: EU: C: 2022: 839), apartados 25 y 26.

²¹⁵ V.g. STS 479/2022, 14 de junio de 2022 (Sala de lo Civil), ES:TS:2022:2333, Fundamento de Derecho 3º, apartados 1 a 3. BUENOSVINOS GONZALEZ, “La protección contractual...”, cit., pp. 769- 770.

²¹⁶ LOPEZ JIMENEZ, “Los contratos mixtos...”, cit., p. 6. De la misma manera, LOPEZ JIMENEZ, Jose Maria, “La evolución de la protección del consumidor: economía colaborativa y plataformas de financiación”, *eXtoikos*, nº 24, 2021, p. 23.

²¹⁷ PARDO PRADO, “Digitalización...”, cit., p. 4.

²¹⁸ LOPEZ JIMENEZ, “La evolución de la protección...”, cit., p. 23. De igual manera, LÓPEZ JIMÉNEZ, “Los contratos mixtos...”, cit., p. 7.

²¹⁹ PARDO PRADO, “Digitalización...”, cit., p. 4.

²²⁰ JARNE MUÑOZ, “El prosumidor como...”, cit., p. 42.

²²¹ Término empleado por la doctrina, v.g. JARNE MUÑOZ, “El prosumidor como...”, cit., p. 42.

²²² TORRE SUSAEETA, “De consumidor a prosumidor...”, cit., pp. 3-5.

En cuanto a la normativa que le es de aplicación, debemos atender a su papel concreto. Es decir, pese a que sea una persona calificable como consumidor, que asimismo participa en la puesta a disposición de bienes o servicios, se sobreentiende que es de manera esporádica, suponiendo su no inclusión dentro de la categoría de comerciante o empresario. En contraposición, también hay que aducir que, dependiendo de la intensidad de su intervención en el mercado, hay quienes defienden que debe mitigarse la tutela que se le dispensa, puesto que tampoco es encuadrable dentro de la figura de consumidor como parte débil de la relación²²³. Al mismo tiempo, esta argumentación se traduciría en una mayor exigencia de obligaciones a satisfacer por esta figura, fundamentalmente por su mediación en el intercambio de servicios y bienes²²⁴.

En resumen, tenemos dos conceptos fundamentales: consumidor y prosumidor; estos, además de comprender nociones diferentes, son términos variables, esto es, fluctúan en función de la actitud de la persona que ocupe ese papel. Todas estas posibilidades esbozan un compendio legislativo que dista de ser sencillo, ya que, en virtud de la faceta desarrollada por ese sujeto determinado en esa vinculación concreta, estaremos ante la aplicación de un articulado u otro. Situación prácticamente idéntica a la subrayada en el apartado sobre plataformas de financiación participativa, puesto que, en virtud de su posición, podían emplearse cuerpos normativos dispares. Además, no podemos obviar que estamos en el marco de relaciones construidas sobre soportes digitales, implicando esto la inclusión adicional de textos reguladores de dicha materia. En fin, nos encontramos ante un campo con fronteras muy difuminadas y cuya regulación es sumamente compleja.

Por ello, es conveniente, adicionalmente, establecer las fronteras existentes entre lo que es denominado como “crédito al consumo” y lo que es incluíble dentro del ámbito de la inversión. Comenzando con la primera noción, la LCCC establece en su art. 1.1 que se concibe como contrato de crédito al consumo cuando “un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación”, excluyendo aquellas vinculaciones consistentes en el abastecimiento de bienes de igual categoría o en la

²²³ TORRE SUSAETA, “De consumidor a prosumidor...”, cit., pp. 3-5.

²²⁴ TORRE SUSAETA, “De consumidor a prosumidor...”, cit., p. 5.

prestación continuada de servicios (art. 1.2 LCCC) e incluso un listado de modalidades contractuales concretas (art. 3 LCCC).

En este inciso es conveniente realizar la siguiente apreciación. Tal y como se desprende de la literalidad del art. 1.1 LCCC, el término alcanza “cualquier medio equivalente de financiación”, incluyendo, por consiguiente, la financiación obtenida al margen de las tradicionales entidades de crédito²²⁵. Esta peculiaridad cobra relevancia si comparamos el ámbito objetivo de la LCCC con el idéntico ámbito en el caso de la Directiva 2008/48/CE, puesto que, en su art. 2.2.1), rechaza incluir dentro de la noción de crédito al consumo “los contratos de crédito relativos a préstamos concedidos a un público restringido, en virtud de una disposición legal con un objetivo de interés general, y a un tipo de interés inferior al habitualmente propuesto en el mercado o sin interés o en condiciones que son más favorables para el consumidor que las habituales en el mercado y a un tipo de interés no superior al habitualmente propuesto en el mercado”²²⁶. Esta discrepancia tan llamativa ha sido suprimida con la nueva DCC, cuyo art. 2, consagrado al ámbito de aplicación, no incorpora dicha exclusión y, consecuentemente, el campo de la financiación participativa queda englobado actualmente dentro de la noción de crédito al consumo²²⁷.

En cuanto a las cualidades que han de ostentar los sujetos para que dicha vinculación contractual sea tildada de consumo, es preceptiva la intervención de un sujeto con la condición de consumidor y de un individuo con la consideración de acreedor²²⁸. También es posible la participación de intermediarios crediticios²²⁹. Sin embargo, cabe resaltar que la significación contenida en este concepto de consumidor es la más estricta posible, puesto que

²²⁵ CASTELLÓ PASTOR, “Los contratos de crédito...”, cit., p. 3

²²⁶ CASTELLÓ PASTOR, “Los contratos de crédito...”, cit., p. 3.

²²⁷ Esta apreciación viene confirmada en el Considerando nº 22 de la Directiva, donde el legislador aduce que “desde 2008, la financiación participativa ha ido convirtiéndose en una forma de financiación disponible para los consumidores, normalmente para gastos o inversiones de pequeña cantidad. Los prestadores de servicios de crédito de financiación participativa operan a través de plataformas digitales abiertas al público con objeto de poner en contacto a los prestamistas potenciales, que actúan o no en el ejercicio de su actividad comercial, empresarial o profesional, con consumidores que buscan financiación o para facilitar el contacto entre ellos. Dicha financiación podría adoptar la forma de crédito al consumo (...)”.

²²⁸ CASTELLÓ PASTOR, “Los contratos de crédito...”, cit., p. 4

²²⁹ CASTELLÓ PASTOR, “Los contratos de crédito...”, cit., p. 4. Según el art. 2. 3 de la LCCC esta figura es desempeñada por “la persona física o jurídica que no actúa como prestamista y que en el transcurso de su actividad comercial o profesional, contra una remuneración que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado: 1.º Presenta u ofrece contratos de crédito, 2.º asiste a los consumidores en los trámites previos de los contratos de crédito, distintos de los indicados en el inciso 1.º), o 3.º celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista”.

solo quedan integrados aquellos consumidores que sean personas físicas (art. 2.1 LCCC²³⁰), existiendo en este cuerpo normativo congruencia con la legislación comunitaria²³¹. En este inciso cabe resaltar que cierta corriente doctrinal aducía que, en el marco de la antigua LFFE, al no contener una definición expresa del término “consumidor”, lo más justo era la aplicación del concepto de consumidor del art. 3 del TRLGDCU²³² y no la noción restrictiva del art. 2.1 LCCC²³³. No obstante, en un momento como el actual en el que la normativa española todavía no ha transpuesto la DCC, se desconoce cuál será el concepto que adoptará la legislación interna, si un concepto restrictivo o su noción más amplia, incluyendo a las personas jurídicas.

Dilucidado el concepto de contrato de crédito al consumo, cabe rematar lo relativo a este término con su plasmación en el ámbito de la financiación participativa. Tal y como se ha señalado previamente, esta modalidad de crowdfunding consiste en que la figura del promotor es ostentada por un consumidor, prestatario que, a su vez, persigue conseguir financiación para una iniciativa personal o extraprofesional mediante una plataforma de financiación participativa²³⁴. Cabe finalizar alegando que es posible que el papel de prestamista o inversor sea asumido, de igual manera, por parte de otros particulares con la condición de consumidores o, en cambio, por parte de sujetos caracterizables como profesionales²³⁵.

Para concluir, es necesario ultimar la distinción existente entre el concepto recién analizado y la noción de inversión. En primer lugar, cabe esgrimir que la doctrina económica considera como inversión la generación y aumento puro de capital²³⁶. En una acepción más jurídico-positiva, si acudimos al ECSPR, este no contiene una noción expresa del término

²³⁰ El art. 2.1 LCCC dice explícitamente que “a efectos de esta Ley, se entenderá por consumidor la persona física que, en las relaciones contractuales reguladas por esta Ley, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional”. De igual manera, el art. 3 de la Directiva (UE) 2023/2225, estipula que el término consumidor se verá cumplimentado por “una persona física que actúa con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial o profesional”.

²³¹ CASTELLÓ PASTOR, “Los contratos de crédito...”, cit., p.4

²³² Art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. «BOE» núm. 287, de 30/11/2007.

²³³ Art. 2.1 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. «BOE» núm. 151, de 25/06/2011. MARIN LOPEZ, Manuel Jesus, “Crowdfunding, intermediarios de crédito y préstamos al consumo en la Ley 5/2015”, *Diario La Ley*, nº 8575, 2015, p. 3.

²³⁴ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 315.

²³⁵ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 315.

²³⁶ ARGUEDAS SANZ, Raquel, GONZALEZ ARIAS, Julio y OLIVER YÉBENES, Mónica, *Fundamentos de inversión*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2011, p. 103.

inversión. No obstante, en su art. 2. i) establece que tendrá la consideración de inversor “toda persona física o jurídica que, a través de una plataforma de financiación participativa, conceda préstamos o adquiera valores negociables o instrumentos admitidos para la financiación participativa”. Por ello, debemos emplear el sentido del término préstamo, concepto que sí viene descrito en este cuerpo legal. El mismo precepto, en su letra segunda, detalla que será contemplado como préstamo “el acuerdo en virtud del cual un inversor pone a disposición del promotor de un proyecto una suma de dinero acordada por un período acordado, y en virtud del cual el promotor del proyecto contrae una obligación incondicional de devolver dicha suma al inversor, más el interés acumulado, de conformidad con un calendario de pagos escalonados”.

En suma, tanto el crédito al consumo como la inversión, en su noción de préstamo, consiste en la captación de fondos. Es más, si atendemos a sus definiciones legales, albergadas en ambos textos comunitarios traídos a colación, podremos comprobar que los dos emplean el término préstamo o prestamista. Por ello, al margen de su extrema similitud, lo óptimo en este inciso es distinguirlos en virtud de si el escenario concreto está englobado bajo el Reglamento, en cuyo ámbito se excluía el crowdfunding de consumo o si, por el contrario, se encuentra integrado en el contexto de la Directiva, la cual, indiciariamente, revela un respaldo de la financiación participativa dirigida al consumo.

2. El papel de la plataforma: ¿prestamista, intermediaria o “facilitadora”?

La PFP puede adoptar un sinnúmero de posiciones en el marco de su actividad, situación que, como se ha demostrado, repercute en el abanico de leyes que pueden ser de aplicación²³⁷. Igualmente, es de máxima relevancia identificar adecuadamente a los intervinientes que participan en esta relación crediticia, puesto que, si uno de ellos se enmarca en el concepto de consumidor, el conjunto de normas de consumo tendrá implicación²³⁸. En las siguientes líneas analizaremos, en particular, el papel que puede desempeñar la PFP y el régimen jurídico que resultaría de aplicación en función de su grado de implicación en la concesión crediticia.

3.1 Marco jurídico de aplicación a la PFP prestamista e intermediaria

²³⁷ MARCÈ CALZADA, “La financiación...”, cit., p. 1076; RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., pp. 114- 115; CUENA CASAS, “La contratación...”, cit., pp. 304- 309.

²³⁸ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 325. Tal y como se ha dicho con anterioridad, si ninguno de ellos muestra la cualidad de consumidor o si ambos presentan dicha característica, la normativa de consumo en sentido estricto no sería de aplicación.

Cabe comenzar exponiendo la literalidad del propio Considerando nº 22 DCC, que dice así: “cuando los prestadores de servicios de crédito de financiación participativa proporcionen directamente crédito a los consumidores, se deben aplicar las disposiciones de la presente Directiva relativas a los prestamistas. Cuando los prestadores de servicios de crédito de financiación participativa intermedien en la concesión de créditos entre los prestamistas que actúan en el ejercicio de su actividad comercial, empresarial o profesional y los consumidores, las obligaciones de los prestamistas en virtud de la presente Directiva deben aplicarse a aquellos prestamistas. En tal situación, los prestadores de servicios de crédito de financiación participativa actúan como intermediarios de crédito, por lo que deben aplicárseles las obligaciones contempladas en la presente Directiva para los intermediarios de crédito”.

Por lo tanto, es indudable que la propia DCC predispone de un régimen jurídico sustantivo para la posibilidad de que la plataforma sea la prestamista y, por otro lado, establece una reglamentación positiva para el caso en que esta sea intermediaria de crédito²³⁹. En relación con el primero de los supuestos, se entiende que la PFP es la prestamista si es esta la que realiza dicho negocio jurídico de manera directa con sujetos calificables como consumidores²⁴⁰. Es más, es un requisito fundamental que la cantidad procurada por la plataforma sea capital inherente a la misma, ya que se excluye la financiación efectuada con capital originado en terceros intervinientes²⁴¹. En caso de cumplimentarse ambos presupuestos, la propia Directiva establece una serie de imposiciones para las plataformas²⁴², tales como la de evaluar la solvencia del consumidor²⁴³.

En relación con el segundo de los casos, actuará como intermediaria cuando existe un tercer sujeto que facilita el capital, mientras que la PFP tiene una posición de mediación entre quien financia y el financiado (consumidor)²⁴⁴. En este sentido, se le aplicarán las previsiones

²³⁹ VECINA AZNAR, Álvaro, “Las plataformas de financiación participativa, ¿vuelven a poder ser prestamistas?”, *Centro de Estudios de Consumo*, 2024, p. 2. De igual manera, DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 344. En este inciso, CUENA CASAS, “Economía colaborativa...”, cit., p. 51, aduce que la Directiva contiene dicho rasgo puesto que se prevé como elemento esencial de la plataforma.

²⁴⁰ VECINA AZNAR, “Las plataformas...”, cit., p. 2. Igualmente, DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 345

²⁴¹ VECINA AZNAR, “Las plataformas...”, cit., p. 2.

²⁴² DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., pp. 344-346. De igual manera, VECINA AZNAR, “Las plataformas...”, cit., p. 2.

²⁴³ Dicho quehacer recae directamente sobre el prestamista o sobre el proveedor de servicio de crédito de financiación participativa. DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 346.

²⁴⁴ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., p. 345.

establecidas en el Capítulo XII de la DCC. No obstante, cabe aducir que la posibilidad de que la PFP intervenga de manera intermediaria no es innovadora, ya que dicha conceptualización de la plataforma era el que venía plasmado tanto en la LFFE como en la LCCC²⁴⁵.

Dentro de esta segunda virtualidad, cabe resaltar que la propia OCDE considera como intermediario telemático aquella plataforma que fomenta la negociación entre otros sujetos mediante soportes digitales, suministrando acceso, guardando y transmitiendo prestaciones creadas por otros mediadores online u otorgando asistencias telemáticas a terceros individuos²⁴⁶. En virtud de dicha definición, tal y como se adelantaba en líneas precedentes, la plataforma puede tener diferente intensidad en su actividad, produciendo una frontera desdibujada entre plataformas intermediarias y plataformas facilitadoras²⁴⁷. No obstante, la propia Comisión Europea admite la posibilidad de categorizar a las plataformas en virtud de su connivencia en las relaciones que facilita, siendo destacables tres formatos: a) la plataforma como alojamiento de anuncios (menor implicación de la plataforma); b) la PFP como gestora dinámica de la negociación entre los clientes (afectación intermedia) y; c) “la plataforma de transacciones entre iguales”²⁴⁸ (donde existe un control pleno de las relaciones emanadas del propio servicio de la plataforma por la PFP)²⁴⁹.

Igualmente, en este entramado es posible encontrar la incidencia de otras normativas, tal y como hemos manifestado previamente. A este respecto, para que el promotor pueda publicar su iniciativa en la página web dispuesta por la PFP, es necesario que entre ambos se deduzca un contrato, en el cual podemos discernir las obligaciones principales y subyacentes desempeñadas por las plataformas²⁵⁰. Aquí, la plataforma es una persona jurídica caracterizable como comerciante²⁵¹, mientras que el promotor, en el escenario que nosotros barajamos, cumple los requerimientos emanados del TRLGDCU²⁵². Por ello, además de

²⁴⁵ Incluso hay quienes manifiestan que siempre que el promotor sea un consumidor, la PFP tendrá la conceptualización de intermediario de crédito, v.g. MARÍN LOPEZ, “Crowdfunding, intermediarios...”, cit., p.5. Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.«BOE» núm. 151, de 25/06/2011. VECINA AZNAR, “Las plataformas...”, cit., p. 3.

²⁴⁶ CUENA CASAS, “Economía colaborativa...”, cit., p. 50.

²⁴⁷ CUENA CASAS, “Economía colaborativa...”, cit., p. 50.

²⁴⁸ Expresión empleada por CUENA CASAS, “Economía colaborativa...”, cit., p. 50.

²⁴⁹ CUENA CASAS, “Economía colaborativa...”, cit., pp. 51- 52.

²⁵⁰ MARÍN LOPEZ, “Crowdfunding, intermediarios...”, cit., p. 5.

²⁵¹ Buena parte de la doctrina incluso mantiene que la PFP siempre actúa en posición de empresario, v.g. EVANGELIO LLORCA, “El concepto de consumidor...”, cit., pp. 874 o MARÍN LOPEZ, “Crowdfunding, intermediarios...”, cit., pp. 5-6.

²⁵² Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

todas las tutelas propuestas por la normativa específica en materia de crowdfunding²⁵³, también sería de aplicación la normativa de consumo contenida en el Texto Refundido²⁵⁴, en cuestiones tan fundamentales como la información precontractual o los controles de abusividad en las cláusulas²⁵⁵. De igual manera, al atesorar la plataforma una posición empresarial, si esta emplea impresos con cláusulas genéricas en su interior, cabe recordar que también será de aplicación el régimen contenido en la LCGC.

3.2 La situación de la PFP “facilitadora”: régimen jurídico

Dentro de las múltiples facetas abrazadas por la plataforma, existe la contingencia de que esta adopte un papel más pasivo, encargándose únicamente de establecer un contexto hermético de comunicación telemática y de suministrar a sus clientes una serie de prestaciones mínimas²⁵⁶. Esta probabilidad se deduce del art. 46.2 DCC, que encomienda a la Comisión Europea el estudio de la necesidad de tutelar a los consumidores que logren financiación mediante el crowdfunding cuando la PFP no es calificable como intermediaria o prestamista sino que tan solo fomenta el intercambio de crédito entre consumidores.

En esta vertiente cabe destacar dos vinculaciones entre los intervinientes. Primeramente, existe un negocio jurídico entre la propia plataforma y los financiados y financiadores, el cual consiste en una especie de contrato de ingreso en la plataforma digital²⁵⁷. En dicho negocio, se establecen las estipulaciones que regirán en dicha vinculación, así como las funciones que se compromete ejecutar la propia PFP²⁵⁸. De manera paralela, durante la vigencia de este contrato, también se entablan otro tipo de vinculaciones entre los propios clientes, en los que la plataforma, al ostentar una posición pasiva, no tiene ningún tipo de impacto²⁵⁹.

En el primero de los casos, tal y como se ha enunciado en el apartado anterior, es posible la aplicación del TRLGDCU²⁶⁰, puesto que la plataforma ordinariamente toma la

²⁵³ Por ejemplo, el régimen previsto en el apartado de “plataformas no armonizadas por el Derecho de la Unión Europea” de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. «BOE» núm. 101, de 28/04/2015.

²⁵⁴ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., pp. 324- 325.

²⁵⁵ MARÍN LOPEZ, “Crowdfunding, intermediarios...”, cit., p. 5.

²⁵⁶ RODRIGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., p. 114.

²⁵⁷ RODRIGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., p. 114.

²⁵⁸ RODRIGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., p. 115.

²⁵⁹ RODRIGUEZ DE LAS HERAS, “El crowdfunding...”, cit., p. 115.

²⁶⁰ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

posición de empresaria y estamos presumiendo la presencia de un consumidor²⁶¹. En segundo lugar, también es posible la aplicación de la LCGC²⁶², dado que son empleados en numerosas ocasiones formularios con cláusulas predispuestas²⁶³. No obstante, no se puede decir lo mismo en el caso de la aplicabilidad de la LCCC, que solo será de aplicación en el caso de que la plataforma adquiera una actitud de intermediaria o prestamista²⁶⁴. Por otro lado, en el caso de la DCC, es posible hablar de aplicabilidad únicamente en el caso de que la plataforma posea una faceta de intermediaria o prestamista, a la luz de las apreciaciones conferidas tanto en su Considerando 22º, como en la previsión estipulada en su art. 46.2.

Finalmente, en relación con la eventual contratación paralela entre los otros dos intervinientes, las normas de consumo, tanto en su vertiente de cláusulas generales, como en su índole de condiciones abusivas, podrán repercutir, en virtud de si alguna de las partes ostenta la cualidad de consumidor y la contraparte posee la de comerciante²⁶⁵.

3.3. *¿Cuándo actúa en uno u otro papel?*

El punto de partida para resolver la presente cuestión es ubicable en el nivel de implicación ejercitado por la propia plataforma²⁶⁶. Al respecto, debemos esclarecer varias hipótesis. En primer lugar, en relación con la plataforma intermediaria, cabe subrayar que el requisito singular de un soporte digital con estas características radica en que si dicho interviniente provee o no una prestación subyacente y el elemento que propicia el sistema empresarial²⁶⁷. Es más, en palabras de MARCÉ CALZADA, cabe recordar que la vertiente intermediadora consiste en enlazar a financiadores con promotores, actividad totalmente diferente a una prestación de financiación como tal, donde la plataforma fuese la que facilitara el crédito para desarrollar la iniciativa propuesta (siendo, por ende, prestamista en sí)²⁶⁸. De hecho, si la ocupación de la plataforma es la intermediación, la doctrina aduce la aplicabilidad de las normas existentes en la sociedad de información, puesto que, generalmente, estas cumplen los requisitos de dicha categoría jurídica²⁶⁹.

²⁶¹ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., pp. 324- 325.

²⁶² Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. «BOE» núm. 89, de 14/04/1998.

²⁶³ DÍEZ SOTO, “La incidencia del...”, cit., pp. 324- 325.

²⁶⁴ MARÍN LOPEZ, “Crowdfunding, intermediarios...”, cit, p. 5.

²⁶⁵ MARÍN LOPEZ, “Crowdfunding, intermediarios...”, cit, p. 6

²⁶⁶ CUENA CASAS, “Economía colaborativa...”, cit., p. 52.

²⁶⁷ CUENA CASAS, “Economía colaborativa...”, cit., p. 53.

²⁶⁸ MARCÉ CALZADA, “La financiación participativa...”, cit., p. 1079.

²⁶⁹ Son distinguibles 4 requisitos: a) que sean servicios prestados de manera lucrativa; b) que sean prestaciones entabladas a distancia, esto es, sin que los contratantes estén presentes de facto en un lugar específico; c) que se

Situados en esta esfera, es inevitable acudir a la jurisprudencia del TJUE puesto que, si bien es cierto que afirma que dichos servicios pueden ser identificables dentro de la sociedad de la información (provocando, en principio, que se considere que dicho servicio es diferente a la prestación subyacente), argumenta que cuando la actividad esté incluida dentro de una prestación total donde el componente fundamental sea la asistencia subyacente, esta será merecedora de otra denominación²⁷⁰. Al respecto, es muy ejemplificativa la sentencia del TJUE²⁷¹ respecto a la denominación jurídica de los servicios prestados por la empresa “Uber System Spain”²⁷². En ella, se establecieron dos juicios para clarificar si existe separación entre el servicio de mediación y la prestación subyacente, los cuales consisten, primero, en cotejar si la PFP intermediaria es la que oferta esa prestación de financiación y, segundo, en si la PFP es la que planifica o repercute en las condiciones de ejecución de ese servicio de patrocinio²⁷³.

El primero de los criterios, en palabras del tribunal europeo, consiste en compulsar si la comercialización era preexistente al surgimiento de la PFP o no²⁷⁴. De ser precursora la actividad, el órgano jurisdiccional mantiene que las dos prestaciones son disgregables²⁷⁵. Sin embargo, no es suficiente comprobar únicamente esta pauta, es necesario realizar la segunda validación, la cual se basa en verificar si la plataforma tiene influencia o no en las condiciones de ejercicio de la financiación²⁷⁶. Englobados bajo el paraguas de este segundo juicio, tenemos tres elementos a contrastar: el precio, las estipulaciones fundamentales de contratación subyacente y la ostentación de la propiedad de los medios constitutivos de la propia financiación²⁷⁷.

En relación con el precio, si es el propio soporte digital el que establece el precio a abonar por el usuario favorecido por la prestación, estaremos ante un control por parte de la

establezcan mediante vías telemáticas y; d) que se ejerciten dichas prestaciones a solicitud personal del destinatario: MARCÉ CALZADA, “La financiación participativa...”, cit., pp. 1077-1079.

²⁷⁰ MARCÉ CALZADA, “La financiación participativa...”, cit., p. 1080.

²⁷¹ STJUE (Gran Sala), de 20 de diciembre de 2017 (asunto C- 434/15; ECLI:EU:C:2017: 981).

²⁷² CUENA CASAS, “Economía colaborativa...”, cit., pp. 55-56. De igual manera, MARCÉ CALZADA, “La financiación participativa...”, cit., pp. 1080-1081.

²⁷³ MARCÉ CALZADA, “La financiación participativa...”, cit., p. 1081.

²⁷⁴ MARCÉ CALZADA, “La financiación participativa...”, cit., p. 1081.

²⁷⁵ MARCÉ CALZADA, “La financiación participativa...”, cit., p. 1081.

²⁷⁶ MARCÉ CALZADA, “La financiación participativa...”, cit., pp. 1080-1081.

²⁷⁷ Estos han sido sugeridos por la propia Comisión Europea: CUENA CASAS, “La contratación a través...”, cit., pp. 304-309 y de la misma autora, “Economía colaborativa...”, cit., pp. 62- 65.

PPF. Si, en cambio, la plataforma únicamente aconseja un precio de venta al público o da libertad de determinar la cuantía al proveedor del servicio subyacente, este elemento no se cumplirá y no existirá intervención por parte de la plataforma²⁷⁸. En este inciso, la doctrina aduce que, ordinariamente, este criterio se ve cumplimentado, ya que son las propias plataformas las que suelen preestablecer el tipo de interés de la financiación²⁷⁹.

Siguiendo con su eventual influencia en las estipulaciones fundamentales del negocio jurídico, cabe preguntarse si es el propio soporte digital quien impone las cláusulas y limitaciones esenciales (exceptuando el precio) de la prestación subyacente²⁸⁰. En este terreno también es posible afirmar que estamos ante una prestación de financiación directa por parte de la plataforma ya que, excluyendo la cantidad y el plazo del crédito, es ella misma la que establece generalmente las condiciones de contratación²⁸¹.

Finalmente, cabe analizar si la plataforma es la titular de los elementos orgánicos del propio servicio subyacente²⁸². En el escenario de la financiación participativa, es inviable que esto suceda ya que, dichas piezas básicas son, por ejemplo, los propios pagos y estos, por interdicción de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y legislación complementaria, no pueden ser detentadas en concepto de propiedad por estas plataformas, aunque sí que es visible que estas subcontratan y dominan en cierta medida los intercambios desarrollados por estas empresas²⁸³.

Cumplidos los parámetros anteriores, se entiende que hay serias dudas de que es la propia PFP la que, por su nivel de intervención, presta en cierta medida el servicio subyacente. Cabe agregar, igualmente, otros indicadores de intervención por parte de la plataforma, tales como el costeo de los gastos y la asunción de los riesgos inherentes al servicio subyacente. Si estos son satisfechos por parte de la propia plataforma, se podría alegar que esta se encuentra implicada en la prestación del servicio²⁸⁴.

²⁷⁸ CUENA CASAS, “La contratación a través...”, cit., p. 304.

²⁷⁹ MARCÉ CALZADA, “La financiación participativa...”, cit., p. 1082.

²⁸⁰ CUENA CASAS, “La contratación a través...”, cit., p. 305.

²⁸¹ MARCÉ CALZADA, “La financiación participativa...”, cit., p. 1082.

²⁸² CUENA CASAS, “La contratación a través...”, cit., p. 305.

²⁸³ MARCÉ CALZADA, “La financiación participativa...”, cit., p. 1082.

²⁸⁴ CUENA CASAS, “La contratación a través...”, cit., p. 305.

En caso contrario, y tal y como se deduce de la STJUE relativa al asunto “Airbnb Ireland”²⁸⁵, donde se estimó que la plataforma no prestaba directamente el servicio, sino que aportaba una herramienta que fomentaba la realización de negocios en intercambios venideros²⁸⁶, se entenderá que la plataforma no es intermediaria. Lo mismo es perceptible en el asunto BLABLACAR²⁸⁷, donde se resolvió considerando que esta aplicación solamente trasladaba información entre usuarios, enlazando a esos individuos y sugiriendo un formato de contratación, pero nunca determinando un modo concreto de uso²⁸⁸.

A la vista de lo expuesto, y teniendo en mente el resquicio que deja el legislador europeo en la DCC, opino que la plataforma digital, en el marco de la financiación participativa, no cumple con el indicador referente a la propiedad de los medios necesarios para el ejercicio directo de la financiación. Asimismo, la propia Directiva, en su Considerando 22º, expone una reglamentación cuando es la propia plataforma la que, directamente, presta la financiación o cuando esta media en la puesta en contacto de los inversores y los promotores, no mencionando, por tanto, cuando actúa como mero centinela de entrada a la plataforma o gatekeeper²⁸⁹. Por ende, si bien es cierto que en algunos casos la plataforma actuará propiamente como intermediaria o prestamista, en cuyo caso estará sometida al régimen de la DCC, existe un escenario de simple facilitación que urge acotar positivamente.

IV. CONCLUSIONES

1. La principal preocupación en este trabajo, motivada por la posibilidad de suplir la laguna dejada por el ECSPR para aquellos casos en los que estuviésemos ante sujetos consumidores, ha sido resuelta. Con la publicación de la DCC de 2023 se ha modulado la exclusión del ámbito de la financiación participativa efectuado por la Directiva 2008/48/CE, alcanzando actualmente, tal y como subraya el Considerando 22º, dicho extremo, cuando esta adopta una posición de intermediaria o prestamista de crédito.

²⁸⁵ STJUE (Gran Sala), de 19 de diciembre de 2019 (asunto C-390/18; ECLI:EU:C:2019:1112).

²⁸⁶ CUENA CASAS, “La contratación a través...”, cit., p. 309.

²⁸⁷ SJM M 6/2017, de 2 de febrero de 2017 (ECLI:ES:JMM:2017:6).

²⁸⁸ CUENA CASAS, “La contratación a través...”, cit., p. 308.

²⁸⁹ MARCÉ CALZADA, “La financiación participativa...”, cit., p. 1074.

2. De manera prioritaria, además, se ha tratado el régimen a cumplimentar en aquellos casos en los que el promotor fuese un consumidor, cuando la PFP ostenta la cualidad de intermediaria o de prestadora del servicio de financiación.
3. A este respecto, también ha sido contrastada la implicación de la normativa de comercio electrónico y servicios digitales en el entorno de la financiación participativa. Sin embargo, también se ha puesto de manifiesto la ausencia de normativa en el caso de que un consumidor acuda a una plataforma de financiación con una metodología más pasiva, observando que la propia UE tiene la intención de investigar si es inapelable la reglamentación en materia de protección de consumidores en este extremo.
4. Finalmente, y aunque de manera complementaria, también hemos podido exponer la normativa que rige hoy el fenómeno de la financiación participativa, la cual había sido aprobada recientemente, así como el impacto de la normativa inherente al consumo en el seno del crowdfunding.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ ROYO- VILLANOVA, Segismundo, “Crowdfunding de inversiones (equity crowdfunding)”, en *Aspectos legales de la financiación en masa o crowdfunding*, Matilde Cuenca Casas (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 323- 358.
- ARGUEDAS SANZ, Raquel, GONZALEZ ARIAS, Julio y OLIVER YÉBENES, Mónica, *Fundamentos de inversión*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2011, pp. 1- 186.
- ARRIBAS, Amaia e, ISLAS, Octavio, “El prosumidor en la economía colaborativa: nueva manera de participar en el mercado de consumo”, *Palabra Clave*, nº 2, 2021, pp. 1-22.
- ARROYO APARICIO, Alicia, “Abogado considerado como ‘consumidor’: STJUE de 3 de septiembre de 2015, asunto C-110/14”, *Revista de Derecho UNED*, nº 19, 2016, pp. 71- 85.
- BARAHONA, Ricardo y BARREIRA, Roi, “Las plataformas de financiación participativa de crédito para consumo en España”, *Boletín Económico del Banco de España*, nº 3, 2022, pp. 1- 12.
- BENÍTEZ GARCÍA, Rufino, “Principales novedades en la legislación societaria como consecuencia de la Ley Crea y Crece, y la futura aprobación de los proyectos de Ley de Startups, y de eficiencia digital del servicio público de justicia”, *Revista Lex Mercatoria*, nº 21, 2022, pp. 32- 53.

- BUENOSVINOS GONZALEZ, “La protección contractual del consumidor: la delimitación del concepto de consumidor y sus efectos en el derecho contractual”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 16, 2022, pp. 748- 779.
- CAMACHO CLAVIJO, Sandra, “El crowdfunding: Régimen jurídico de la financiación participativa en la Ley 5/2015 de fomento de la financiación empresarial”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 17, 2016, pp. 85- 115.
- CÁMARA LAPUENTE, Sergio, “El concepto legal de ‘consumidor’ en el Derecho privado europeo y en el Derecho español: aspectos controvertidos o no resueltos”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, nº1, 2011, pp. 84- 117.
- CÁMARA LAPUENTE, Sergio, “Conceptos de consumidor y usuario y de persona consumidora vulnerable” en *Comentarios al Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios*, Ana Cañizares Laso (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 104- 158.
- CASTAÑEDA Y MUÑOZ, Jose Eugenio, “Nota breve sobre el concepto de consumidor”, *Cuadernos de Estudios Empresariales*, 12, 2002, pp. 315- 321.
- CASTELLÓ PASTOR, Jose Juan, “Los contratos de crédito al consumo a través de la jurisprudencia”, *La Ley Mercantil*, nº 33, 2017, pp. 1-23.
- CASTILLO PARRILLA, José Antonio, “La recepción jurídica de la Revolución Digital en la Unión Europea”, en *Bienes digitales: una necesidad europea*, José Antonio Castillo Parrilla (dir.), Dykinson, Madrid, 2018, pp. 77- 108.
- COMISIÓN EUROPEA, “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Plan de acción para la creación de un mercado de capitales. COM/2015/0468 final”, 2015.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, “Consulta pública sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa”, *Departamento de Promoción de la Competencia*, pp. 1-7, disponible en: <https://www.cnmc.es/file/172233/download> (18/02/2024).
- CREMADES Y CALVO, Sotelo, “Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico”, *Partida doble*, nº 139, 2002, pp. 1- 10.
- CUENA CASAS, Matilde, “Economía colaborativa y plataformas intermediarias en línea” en *Las FinTech de préstamos o crowdlending. La contratación a través de plataformas intermediarias en línea*, Matilde Cuenca Casas (autor), Reus, Madrid, 2019, pp. 19- 140.
- CUENA CASAS, Matilde, “La contratación a través de plataformas intermediarias en línea”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2, 2020, pp. 283- 348.
- DE LA VEGA GARCÍA, Fernando, “Diversidad jurídica en el tratamiento del ‘Crowdfunding’”, *Revista Lex Mercatoria*, nº5, 2017, pp. 121- 128.
- DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto, “Novedades en la regulación de los contratos en línea en la Directiva (UE) 2023/2673”, *LA LEY Unión Europea*, nº 120, 2023, pp. 1-8.
- DÍEZ SOTO, Carlos Manuel, “La incidencia del derecho de consumo en el crowdfunding financiero”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 1, 2023, pp. 313- 355.

- EVANGELIO LLORCA, Raquel, en “El concepto de consumidor en el acervo comunitario a la luz de la jurisprudencia del TJUE”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 20, 2024, pp. 870- 909.
- FERRANTE, Alfredo, “Consumidor y doble finalidad en la utilización del bien”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, nº 28, 2017, pp. 273- 279.
- FLORES SEGURA, Marta, “La protección del inversor en las operaciones de crowdlending”, *CEFLEGAL*, 202, 2017, pp. 5- 46.
- FONTICIELLA HERNANDEZ, Beatriz, “Fintech y el inversor minorista” en *La Protección Del Inversor Minorista en el Panorama Fintech. Crowdfunding. Criptomonedas. Initial Coin Offerings. (ICO)*, Beatriz Fonticiella Hernandez (autor.), Dykinson, Madrid, 2020, pp.25- 46
- GALLARDO RODRIGUEZ, Almudena, “Plataformas digitales y contratación electrónica: conflictos derivados y métodos de resolución”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 16, 2022, pp. 1466- 1491.
- GONZALEZ- ORÚS CHARRO, Martín, “Creación y crecimiento de empresas: agilización de la constitución de sociedades, lucha contra la morosidad, liberalización y financiación alternativa”, *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 11, 2023, pp. 241- 243.
- GRACIA RUBIO DE CASAS, Maria, “Apuntes sobre el tratamiento del Crowdlending o préstamo en masa en el reglamento (UE) 2020/1503”, *Revista La Ley*, nº 9522/2021, 2021, pp. 1-13.
- IZQUIERDO GRAU, Guillem, “Los derechos del consumidor en los procesos de evaluación de solvencia mediante el tratamiento automatizado de datos contenidos en la Directiva UE 2023/2225”, *CEESCO de Derecho de Consumo*, nº 49, 2024, pp. 80- 105.
- JARNE MUÑOZ, Pablo, “El prosumidor como figura clave en el desarrollo del derecho del consumo derivado del mercado digital”, *CEESCO de Derecho de Consumo*, nº 19, 2016, pp. 41-51.
- LOPEZ JIMENEZ, Jose Maria, “La evolución de la protección del consumidor: economía colaborativa y plataformas de financiación”, *eXtoikos*, nº 24, 2021, pp. 23- 34.
- LOPEZ JIMENEZ, Jose Maria, “Los contratos mixtos o con doble finalidad y la protección del consumidor”, *Boletín de Derecho Privado de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria*, nº2, 2023, pp. 3-12.
- LÓPEZ MOLERO, Natalia, “Crowdfunding Social. La alternativa a la financiación tradicional de proyectos de organizaciones de participación”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, 136, 2020, pp. 1-17.
- MARCÈ CALZADA, Jordi, “La financiación participativa en la economía de las plataformas. Un cambio de paradigma en las relaciones de credito”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 16, 2022, pp. 1066-1087.
- MARIN LOPEZ, Manuel Jesus, “Crowdfunding, intermediarios de crédito y préstamos al consumo en la Ley 5/2015”, *Diario La Ley*, nº 8575, 2015, p. 1-12.
- MARÍN LOPEZ, Manuel Jesus, “Una primera aproximación a la Directiva 2023/2225, de 18 de octubre, de contratos de crédito al consumo”, *CEESCO de Derecho de Consumo*, nº 48, 2023, pp. 12- 27.
- PARDO PRADO, Silvia, “Digitalización y derecho de consumo”, *Wolters Kluwer*, nº1, 2022, pp. 1-20.

- PÉREZ DIOS, Carmen, “El contrato de crédito al consumo” en *El contrato de crédito al consumo y sus excepciones*, Carmen Pérez Dios, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 27- 80.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca “La regulación comunitaria y española del crowdfunding: una perspectiva desde la protección de datos personales”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, nº 51, 2021, pp. 45- 67.
- REYES LOPEZ, María José, “La evolución del concepto de consumidor”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 16 bis, 2022, pp. 3230- 3257.
- RODRIGUEZ DE LAS HERAS, Teresa, “El crowdfunding: una forma de financiación colectiva, colaborativa y participativa de proyectos”, *Revista Pensar en Derecho*, nº 3, 2013, pp. 101-123.
- RODRIGUEZ RODRIGO, Juliana, “Crowdfunding y Derecho Internacional Privado”, en *Aspectos legales de la financiación en masa o crowdfunding*, Matilde Cuenca Casas (dir.), Tirant lo Blanch Valencia, 2020, pp. 669- 695.
- SAJARDO MORENO, Antonia, “Análisis de las plataformas de crowdfunding social en el estado español: un estudio de casos”, *REVESCO*, 130, 2019, pp. 149- 175.
- SANZ BAOS, Paloma, “Nueva regulación del crowdfunding en la ‘Ley Crea y Crece’”, *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*, nº 2022, 2022, pp. 1- 5.
- TAPIA HERMIDA, Alberto, “La nueva regulación europea y española de los servicios y de las plataformas de financiación participativa (crowdfunding)”, *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº 31, 2022, pp. 1-28.
- TORRE SUSAETA, Maria Victoria, “De consumidor a prosumidor: reflexiones en torno a la publicidad engañosa y otras prácticas desleales en el ámbito de las redes sociales”, *La Ley mercantil*, nº 108, 2023, pp. 1-15.
- VECINA AZNAR, Álvaro, “Las plataformas de financiación participativa, ¿vuelven a poder ser prestamistas?”, *Centro de Estudios de Consumo*, 2024, pp. 1-3.
- VERDÚ CAÑETE, María José, “Límites legales a los proyectos de crowdfunding financiero”, *Revista Lex Mercatoria*, nº8, 2018, pp. 127- 133.
- VILLACORTA HERNANDEZ, Miguel Angel, “Crowdfunding como método alternativo de financiación empresarial”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, nº57, 2024, pp. 289-334.
- ZUNZUNEGUI, Fernando, “Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa (crowdfunding)”, *Revista de Derecho del Mercado Financiero*, nº 3/2015, 2015, pp. 1- 32.
- ZUNZUNEGUI, Fernando, “Encuadre sistemático y conceptual de la financiación participativa (crowdfunding)”, en *Aspectos legales de la financiación en masa o crowdfunding*, Matilde Cuenca Casas (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 37- 55.